

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIAS PRIVADO-SOCIAL Y PENAL
2019**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

San Salvador, 2021

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lcda. Quiríam Geraldina Pinto Quintanilla

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones:

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico:

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación:

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Corte Suprema de Justicia

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas de Fuentes
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dr. Enrique Alberto Portillo Peña
PRESIDENTE

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
VOCAL

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

**SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla de Carrillo
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

**SECCIÓN DE DERECHO PENAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

Coordinador: Lcda. Karen Hernández Salmerón

Colaboradores: Lcda. Lesli Raquel Cruz de Rosa
Lcda. Celia Majano Flores
Lic. Martín Orvins Méndez

CONTENIDO

| | |
|------------------------|----|
| CIVIL Y MERCANTIL..... | 1 |
| FAMILIA..... | 11 |
| LABORAL..... | 41 |
| PENAL..... | 47 |

*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial*

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

COMPETENCIA DE LOS JUECES ORDINARIOS, CUANDO CON EL PROCESO EJECUTIVO SE PRETENDE EXIGIR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES, ASÍ COMO LAS MULTAS Y RECARGOS GENERADOS A PARTIR DE SU INCUMPLIMIENTO

“El presente conflicto se enmarca dentro de la competencia objetiva en razón de la materia, en la que debe examinarse si la naturaleza de la pretensión corresponde al conocimiento de los jueces ordinarios o debe someterse a la reciente jurisdicción contencioso administrativa.

Entre los argumentos que sustentan su declinatoria, el Juez interino del Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya aseguró, que la acción ejercida por la demandante deriva de una relación administrativa en la que se pone en discusión la legalidad o no de un acto de esta naturaleza; por ende, el trámite a seguir era el establecido en la LJCA y los tribunales competentes para conocer eran los de la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, el Juez remitente advirtió, que dada la naturaleza de lo peticionado, así como del título ejecutivo que acompaña a la demanda, esta es una cuestión atribuible al conocimiento de los tribunales ordinarios.

Como primer punto, la parte actora no está contravirtiendo si la actuación por parte de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, es legal o no; sino que por el contrario, con la interposición del proceso ejecutivo, se pretende exigir a dicha autoridad, el pago de las cotizaciones a las que está obligado; así como las multas y recargos generados a partir de su incumplimiento y, como sustento legal, la postulante ha citado en su libelo, el art. 36 literal a) de la Ley del Seguro Social, que a su letra reza: "Para la correcta y rápida percepción de los ingresos del Instituto se deben observar estas reglas: [...] a) Las certificaciones del Director sobre sumas adeudadas al Instituto constituyen título ejecutivo; [...]"

Continuando en ese orden de ideas y de conformidad con el art. 457 CPCM, el título ejecutivo es el que permite iniciar un proceso ejecutivo, el cual está dotado de ciertas particularidades, siendo un mecanismo que emplea un acreedor en contra de un deudor moroso, para exigirle el pago de una cantidad líquida y en virtud de un documento indubitado; asimismo, el proceso ejecutivo, no consiste en una declaración o constitución de derechos, sino más bien su objetivo se orienta a que se autorice llevar adelante la ejecución, que viene expresada al final con el remate de los bienes, y su pago o adjudicación.

Hechas las observaciones anteriores, se advierte que la acción promovida se enmarca dentro del ámbito del derecho civil y no es de aquéllas pretensiones que deban dilucidarse en sede contencioso administrativa, pues la ley y más específicamente, el artículo citado, ya establecen el procedimiento a seguir en estos casos. Es así que, una vez fijado el objeto del proceso conforme a la demanda, el Juez no podrá modificarlo de manera arbitraria, con el propósito de sustraerse de su conocimiento.

Como resultado de lo anterior y en aras de garantizarle a los particulares el acceso a la justicia y a que sus procesos sean tramitados sin dilaciones indebidas, esta Corte declara que es competente para continuar conociendo de la demanda, el Juez interino del Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 127-COM-2019, fecha de la resolución: 11/07/2019

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL GRADO

CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO AL JUEZ COMÚN DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA PARTE DEMANDADA ES LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

"En el caso de mérito es menester estimar que tal como lo han dilucidado los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, en el incidente de apelación cuya resolución obra en autos, el documento base de la pretensión constituye un contrato de naturaleza civil, por ende, la pretensión debe ser dilucidada en una sede judicial de dicha materia. Sin embargo, se denota que la parte actora ha fundamentado su demanda en las normas procesales prescritas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así también se advierte, que deberá retomarse el criterio plasmado en los conflictos de competencia clasificados bajo los números de referencia 96-D2009 y 123-COM-2015.

Para el caso es necesario analizar el contenido de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, cuerpo normativo que en su art. 1, estatuye: "Créase la Policía Nacional Civil de El Salvador como una institución de derecho público, con personalidad jurídica [...]", norma que le otorga la capacidad legal a dicha institución de ser sujeto de derechos y obligaciones. Aunado a lo anterior, tenemos que el art. 6 inc. 1° de dicho cuerpo normativo, a la letra reza: "[...] El mando ordinario de la misma, lo ejerce el Director General, que es su máxima autoridad administrativa y representante legal", al brindarle representación legal al funcionario supra citado, se establece la necesidad de que toda acción judicial sea dirigida a la institución por medio del mismo, a diferencia de aquellos casos en que se demanda al Estado o Gobierno Central, en los que la representación la ejerce el Fiscal General de la República debido a lo dispuesto en el art. 193 ordinal 1° de nuestra Carta Magna.

Así mismo el art. 9 literal d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, en congruencia remarca lo analizado, pues es explícito al disponer en su tenor, que el Director de la institución demandada, tendrá como función, entre otras, "Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la institución a su cargo, pudiendo otorgar poderes o delegar atribuciones".

De las disposiciones citadas en los párrafos anteriores y su análisis integral, se deduce que la institución demandada, posee personería jurídica propia para responder judicial o extrajudicialmente a través de su representante legal de

toda acción que se promueva en su contra, circunstancia que le brinda autonomía del Gobierno Central representado judicialmente por el Fiscal General de la República y por ende determina la competencia en virtud del grado, en caso de acción judicial incoada en su contra, siendo que deberá ser demandada ante los tribunales comunes, tal y como lo argumentan las Magistradas de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Cabe remarcar finalmente, que la presente resolución no constituye una convalidación de lo planteado en la demanda, pues el análisis de admisibilidad y proponibilidad de la misma corresponde única y exclusivamente a los administradores de justicia, siendo que, en el caso de mérito, deberá llevar a cabo dicho examen, la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 160-COM-2019, fecha de la resolución: 20/06/2019

CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO AL JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL, YA QUE EL DEMANDADO ES LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Para el caso es necesario analizar el contenido de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, misma que en su art. 2 inciso 1°, estatuye: “La Procuraduría es una institución integrante del Ministerio Público, de carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, cuyo objeto será el de velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos.”, norma que le otorga la capacidad legal a dicha institución de ser sujeto de derechos y obligaciones. Aunado a lo anterior, tenemos que el art. 6 inc. 1° de dicho cuerpo normativo, a la letra reza: “La Procuraduría, estará a cargo del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, quien ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, ya sea que actúe personalmente o por medio de sus delegados.”, al poner la institución a cargo del funcionario supra citado, se establece la necesidad de que toda acción judicial sea dirigida a la institución por medio del mismo, a diferencia de aquellos casos en que se demanda al Estado o Gobierno Central, en los que la representación la ejerce el Fiscal General de la República debido a lo dispuesto en el art. 193 ordinal 1° de nuestra Carta Magna.

De las disposiciones citadas en los párrafos anteriores y su análisis integral, se deduce que la institución demandada, posee personería jurídica propia para responder judicial o extrajudicialmente a través de su representante legal de toda acción que se promueva en su contra, circunstancia que le brinda autonomía del Gobierno Central representado judicialmente por el Fiscal General de la República y por ende determina la competencia en virtud del grado, en caso de acción judicial incoada en su contra, siendo que deberá ser demandada ante los tribunales comunes, tal y como lo argumentan las Magistradas de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con sede en Santa Tecla.

En consecuencia, quien debe conocer de la demanda de daño moral planteada, el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) y así se declarará.”
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 278-COM-2019, fecha de la resolución: 12/09/2019

DILIGENCIAS DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

EN DEFECTO DEL LUGAR DE PAGO DEL CANON Y DE UN DOMICILIO ESPECIAL, DEBE APLICARSE DE FORMA SUPLETORIA EL CRITERIO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ADEMÁS EL DE LA CUANTÍA DE LO QUE SE PRETENDE CONSIGNAR

“En el caso de mérito es menester aclarar en primer lugar, que contrario a lo dilucidado por la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad (1), la pretensión contenida en la solicitud presentada no se refiere a un proceso de inquilinato, pues de la lectura de la demanda y del contrato de arrendamiento anexo a la misma se colige, que el inmueble arrendado lo fue para fines de que en él se instalara un taller de enderezado y pintura, y siendo que los procesos de inquilinato se refieren únicamente a los inmuebles destinados para vivienda, el caso de autos no se verá regido por la normativa correspondiente a dicho tipo de juicios.

Abonando al caso cabe señalar, que debido a la similitud de las circunstancias dilucidadas en los precedentes clasificados bajo las referencias 66-COM-2013 y 342-COM-2013, el conflicto de competencia de mérito será resuelto en el mismo orden de ideas.

Al respecto se vuelve necesario traer a cuento que en el caso que nos ocupa, la pretensión gira entorno a unas Diligencias de Pago por Consignación, que es una modalidad de realizar el pago frente a la negativa del acreedor para recibirlo, por lo que es menester remitirnos a las reglas generales del pago, específicamente al artículo 1457 del Código Civil, que ordena que el pago se haga en el lugar designado por la convención, es decir en el lugar determinado por las partes de común acuerdo, para tal efecto.

En ese orden, de la lectura del contrato de arrendamiento so colige, que las partes no señalaron un lugar para el pago del canon, ni un domicilio especial, por ende, deberá aplicarse de forma supletoria el criterio de competencia territorial contenido en el art. 33 CPCM, norma que determina que, será competente el tribunal del domicilio del demandado, quien de acuerdo al libelo lo es de San Salvador.

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso de autos, el solicitante claramente establece que el total a entregar al beneficiario asciende a la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; lo que en definitiva determina que la cuantía de lo que se pretende consignar no excede de los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, razón por la que el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) tuvo a bien declinar su competencia en razón de la cuantía, ya que ésta es improrrogable.

En consecuencia, quien debe conocer del caso es la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad (1) y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 194-COM-2019, fecha de la resolución: 30/05/2019

DILIGENCIAS DE RECONVENCIÓN DE PAGO

PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL, RESULTA APLICABLE EL CRITERIO DEL DOMICILIO ESPECIAL AL QUE SE HAYAN SOMETIDOS AMBAS PARTES CONTRATANTES

“Las diligencias promovidas por el postulante se fundamentan en el art. 1765 C. el que a su letra reza: “La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador después de dos reconvencciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días.”

Acorde al precepto legal citado, la reconvencción no es más que el requerimiento de pago de lo debido, otorgándole así la oportunidad al arrendatario de cumplir con su obligación y evitar incurrir en mora de los cánones correspondientes; de lo contrario, se habilitaría al arrendante el derecho de dar por terminado el contrato.

Ahora bien, en lo que concierne a la determinación de la competencia territorial, el art. 33 en sus incisos 1° y 2° CPCM, establece dos parámetros a saber. El primero de ellos define al Juez que deberá conocer de la causa, con base en el domicilio del sujeto pasivo, siendo que en el presente caso, el mismo corresponde a la ciudad de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; por otra parte, en el contrato de arrendamiento agregado de fs. [...], consta la comparecencia de ambos contratantes, es decir del señor [...], en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la arrendante señora [...] y el arrendatario señor [...], quienes, señalaron como su domicilio especial “en caso de hecho judicial”, el de esta ciudad, según consta en la cláusula VIII) del aludido contrato, por lo que se cumple con el presupuesto del inciso 2° del art. 33 CPCM, que a su letra reza: “[...] Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. [...]”; asimismo y, contrario al argumento sostenido por la Jueza declinante, aún cuando las presentes diligencias se traten de actos previos a la interposición de la demanda y no de un proceso cuyo fin sea obtener la terminación del contrato de arrendamiento, las mismas derivan de este último, pues la mora o incumplimiento en el pago de los cánones, vuelve necesaria la reconvencción al arrendatario; de igual forma, las partes no especificaron o limitaron los alcances de la cláusula de domicilio especial, circunscribiéndola a cuestiones específicas sino que, tal y como se ha expresado, esta operaría ante un hecho judicial; siendo por lo tanto un criterio aplicable, para los efectos de determinar la competencia territorial, aunado al

hecho que fue en esta ciudad donde se presentó la demanda. (Véase el conflicto de competencia con número de referencia 367-COM-2013).

En consecuencia, es competente para conocer y resolver sobre el presente caso, la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 105-COM-2019, fecha de la resolución: 13/06/2019

PAGARÉ

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN SEÑALADO EN LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE LUGAR DE PAGO Y DE DOMICILIO DEL DEUDOR EN EL TÍTULO VALOR

“En el caso de mérito, el documento base de la pretensión consiste en un Pagaré sin Protesto, dicho instrumento se define como un documento mercantil de naturaleza especial, que proporciona plena certeza en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene y que contiene la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

En concordancia con lo anterior, la base legal de dicho concepto la encontramos en el art. 623 C.Com., que define los títulos valores como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; en consecuencia, valen por sí mismos y a raíz de ello se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes.

En el caso bajo estudio, corre agregado a fs. [...], la copia certificada del documento base de la pretensión, consistente en un Pagaré sin Protesto, en el que se consignó lo siguiente: "Por medio de este pagaré, el suscriptor promete pagar incondicionalmente a la orden de [...] [...] en sus oficinas principales o en cualquiera de sus agencia o colectores autorizados[...] la cantidad de TRES MIL CIENTO NOVENTA DÓLARES CON 89/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [...] el suscriptor de este documento se somete a la competencia de los tribunales de San Salvador, República de El Salvador [...] Nombre o razón social del Suscriptor: REMA [...] Dirección del Suscriptor; [...], es decir, que contrario a lo dilucidado por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, dentro del mismo no se ha determinado un lugar para el cumplimiento de la obligación, sino que se ha hecho referencia de forma vaga a las oficinas de la sociedad acreedora, debiéndose considerar que de acuerdo al principio de literalidad, la información que determina la obligación cambiarla debe estar contenida explícitamente en el título valor de que se trate.

Así también se observa, que se intentó señalar como domicilio especial el de San Salvador; sin embargo, como se ha establecido en reiterada jurisprudencia, los títulos valores constituyen documentos reglados por el Código de Comercio, dentro de los cuales no es posible instaurar un domicilio convencional,

en tanto no constituyen contratos, de tal suerte, que dicha cláusula debe tenerse por no escrita.

Cabe señalar que de la lectura del pagaré sin protesto que constituye el documento base de la pretensión se colige, que no se ha detallado el domicilio de la acreedora, ya que únicamente se ha plasmado la dirección de la misma, pero, debe aclararse que de acuerdo a lo prescrito en el art: 792 CCom, en el caso de autos no es aplicable el criterio de competencia contenido en el art. 625 inciso final del mismo cuerpo de ley, de modo que la competencia territorial debe determinarse conforme a lo estipulado en el art. 789 del Código referido, cuyo tenor literal dice: "Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe"; en consecuencia, debe considerarse, que en el caso de autos, en el documento base de la acción no se ha señalado el domicilio de la deudora, sino únicamente su dirección.

Ante tales circunstancias, se torna imperioso atender de forma subsidiaria al domicilio del sujeto pasivo de la pretensión plasmado en la demanda; en el caso de autos, la parte demandante ha sido enfática al manifestar que su contraparte es del domicilio de San Miguel.

Debido a lo expuesto y en virtud de lo prescrito en la Ley Orgánica Judicial, quien debe conocer del caso es el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y así ha de declararse."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 398-COM-2019, fecha de la resolución: 31/10/2019

PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE GENERE LA SITUACIÓN JURÍDICA PORQUE SE TRATA DE UNA RECLAMACIÓN DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y COMISIONES NO PAGADAS

"El presente conflicto de competencia se ha producido en razón del territorio, expresando el Juez declinante que el domicilio de la sociedad demandada, es la ciudad de Acajutla, departamento de Sonsonate, por haberse consignado así en la demanda; de igual manera, esta localidad ha sido señalada en el documento para el cobro judicial, agregado a fs. [...], lo que conforme a los precedentes con número de referencia: 147-COM-2015 y 107-COM-2016, constituiría un elemento a considerar para la determinación de la competencia territorial, conforme al art. 34 inc. 1° y 2° CPCM, en virtud que al tratarse de una reclamación de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas, se interpreta que es en ese lugar donde se generó la situación jurídica.

Por su parte, la Jueza remitente, posterior a haber admitido la demanda, rechaza su competencia aduciendo que, conforme a la dirección brindada para efectos de emplazamiento, no es claro el lugar donde esta se encuentra ubicada, por lo que con base en el decreto 155 del tres de noviembre de dos mil nueve, asume que esta se sitúa en el municipio de Sonsonate.

Con motivo de lo anterior, es necesario mencionar que el proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal, que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan.

En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se produzcan a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias, volviendo nugatorio el acceso a la justicia para los ciudadanos.

La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia que reciba la demanda, antes de admitirla, debido a que en caso de hacerlo, prorroga su competencia territorial; de tal suerte que una vez admitida la demanda, a pesar de los cambios que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada la excepción correspondiente, en su contestación o de haber modificado su libelo, la parte actora.

Abonando a lo expresado en los párrafos precedentes, nuestro ordenamiento jurídico, particularmente el Código Procesal Civil y Mercantil, contempla la figura de la litispendencia, la que es entendida como el juicio pendiente o en tramitación, por no haber recaído aun sentencia; esta se produce desde que la demanda es admitida -art. 92 del citado código-. La litispendencia a su vez, se encuentra relacionada con la perpetuación de la competencia, de acuerdo a la que, una vez instaurada aquélla, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial.

Aplicando los conceptos vertidos, se deduce que, la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, departamento de Sonsonate, al haber admitido la demanda a fs. [...], no solo prorrogó su competencia territorial sino que como resultado de ello, se originó la litispendencia previamente aludida, por lo que esta Corte, en aras de garantizar que se administre pronta y cumplida justicia, concluye que es dicha funcionaria, la competente para continuar tramitando la demanda.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 253-COM-2019, fecha de la resolución: 31/10/2019

RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN

CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO AL JUEZ COMÚN DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE EXIGE DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DINERARIA, NO AL JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“El presente conflicto se enmarca dentro de la competencia objetiva en razón de la materia, en la que debe examinarse si la naturaleza de la pretensión

corresponde al conocimiento de los jueces ordinarios o debe someterse a la nueva jurisdicción contencioso administrativa.

Entre los argumentos que sustentan su declinatoria, el Juez interino del Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya aseguró, que los quedan que amparan el reclamo de la parte actora, emanan de un acto administrativo de la entidad demandada y además, con la entrada en vigencia de la LJCA, se deroga tácitamente la competencia que les corresponde. Por su parte, el Juez remitente advirtió, que la cuestión a discutirse así como los documentos en los que se fundamenta la demanda, no conciernen a la jurisdicción especial, sino que su naturaleza es mercantil y en consecuencia, la acción fue promovida ante una sede judicial competente.

Para realizar el respectivo análisis, es necesario remitirse a lo expresado en el libelo, en el que se hace una relación de los hechos que precedieron a la interposición de la demanda y además que la misma se basa en tres quedan, extendidos por las autoridades de la Alcaldía Municipal de Turín, departamento de Ahuachapán, mediante los cuales la actora pretende probar la existencia de una obligación de pago a cargo de aquella. En ese sentido y tal como lo ha expuesto el Juez de lo Contencioso Administrativo en su resolución, el quedan es una figura contemplada tanto en el Código de Comercio como en el Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas; otorgándole el primero, la categoría de documento privado que cuando se refiera a cantidades de dinero, da el derecho a exigir su reintegro –art. 651 inc. 1° CCom-; por su parte, en el segundo cuerpo normativo, el quedan se utiliza como comprobante de entrega de una factura cambiaria y otorga a su tenedor, la posibilidad de acudir a un Juez de lo Mercantil, a efecto de que el comprador o adquirente de servicios, presente las facturas o exprese un motivo para negarse a aceptarlas –art. 10-.

De lo anterior se denota que la pretensión corresponde a la esfera del derecho civil y mercantil, pues el reclamo de la demandante no se dirige a controvertir actuaciones u omisiones de la administración pública o a la inactividad de esta o de sus concesionarios conforme al art. 3 LJCA, o bien que un acto emanado de ella no se hubiere dictado conforme al ordenamiento jurídico o en contravención a las garantías constitucionales; por el contrario, la peticionaria exige que se declare la existencia de una obligación dineraria a cargo del Concejo Municipal de Turín, quien está en deberle las cantidades consignadas en los quedan; no siendo esta una pretensión que deba ser ventilada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente y en cuanto a los procesos comunes se refiere, los mismos deberán ser tramitados por los juzgados de primera instancia, de acuerdo a lo que reza el art. 30 inc. 1° numeral 1° CPCM; por lo que no puede el Juez modificar de forma antojadiza, las pretensiones de la demandante; en consecuencia y, en atención a los argumentos y normativa señalados, será competente para dar trámite al proceso de marras, el Juez interino del Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 123-COM-2019, fecha de la resolución: 11/07/2019

MATERIA: FAMILIA

ACCIÓN DE CESACIÓN DE USURPACIÓN DEL NOMBRE

CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla (1), ambos del departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El presente conflicto ha surgido primero en razón del territorio, argumentando la Jueza declinante, que la pretensión debe ventilarse en el tribunal correspondiente al domicilio de la demandada, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM. Por su parte, el Juez remitente rechaza su competencia debido a que, a su juicio, la controversia debe ser resuelta ante los tribunales de familia.

En cuanto a determinar el Juez competente en razón de la materia, es importante resaltar, que la demanda se ha promovido en base al art. 29 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, en lo sucesivo, LNPN, el que a su letra reza: *"En los casos de usurpación de nombre, el perjudicado tendrá acción para hacerla cesar."* Conforme a dicho precepto, la persona titular de un determinado nombre, tiene derecho a ejercer una acción judicial para hacer cesar el uso que de aquél, haga otra persona, utilizándolo como propio; no obstante, en la citada normativa, no existe disposición legal que oriente respecto a qué tribunales corresponderá el conocimiento de este tipo de procesos.

Este vacío fue suplido a través de la jurisprudencia de esta Corte, que en el precedente con número de referencia 214-D-2009, estableció lo siguiente: *"Asimismo, el nombre, la filiación (maternidad, paternidad, filiación civil), el parentesco y el estado familiar (antes estado Civil) son aspectos relacionados entre sí, se registran, documentan y constatan en la partida de nacimiento. Dicho documento sirve de base para la expedición de un documento auténtico. La Corte estima que a raíz de la entrada en vigor de la nueva normativa de familia, el conocimiento de estas circunstancias propias de la relación de familia le fueron sustraídas al Juez competente en materia civil, [...]"*

Adicionalmente, en el precedente 43-D-2010 citado por el Juez suplente de lo Civil de Santa Tecla (1), este tribunal señaló, que si bien el art. 23 LNPN, en su inciso final determinaba que las diligencias de cambio de nombre y apellido, serían tramitadas en un tribunal con competencia en materia civil, al ser esta una ley previa a la entrada en vigencia del Código de Familia, Ley Procesal de Familia y otras leyes conexas, debía adecuarse su interpretación a la normativa actual; por lo que, en lo concerniente a la competencia material, esta disposición quedaba tácitamente derogada.

La adopción de este criterio obedeció a que, en primer lugar, el nombre de una persona natural tiene implicaciones que van más allá de aspectos me-

ramente patrimoniales, sobre los que sí tiene competencia el Juez en materia Civil; ya que constituye el elemento primordial de la identidad personal y, por regla general, es asignado dentro del seno familiar. En consideración a ello, el citado presente estableció que: "[...] La conexión estrecha de ese derecho de la personalidad con la familia creemos que obedece al cambio de paradigma consistente en que en un primer momento en la historia se pensó a la persona como individuo, idea que inspiró el Código Civil, en cambio, con el devenir del tiempo [...] se dimensionó a la persona como miembro de la familia, [...] De modo que esto implica también la especialización de la materia relativa a la identidad por su estrecha vinculación con la familia y consecuentemente la atribución de la competencia a un juez especializado."

Por último y para enriquecer los conceptos vertidos previamente, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, con sede en San Salvador, en el recurso de apelación con referencia 5-A-2011, de las ocho horas veintiocho minutos del dieciséis de febrero de dos mil once, se pronunció en el sentido que los juicios de Cesación de Usurpación de Nombre, pretendían restablecer la identidad de la persona, siendo este un derecho fundamental personalísimo del que nadie puede ser privado; de igual forma advirtió: "[...] *De la misma manera tratándose de usurpación, (contrariamente a lo dicho por la a quo), desconocimiento y uso indebido del nombre también son competentes los jueces de familia, para conocer de tales conflictos y decidirlos cuando se presenten en virtud de la Ley del Nombre de la Persona Natural, puesto que todo lo que atañe al nombre y al estado familiar de la persona tiene que discutirse en **sede familiar**, [...] el mero uso del nombre de otro da lugar a la usurpación y más aún cuando le causa un perjuicio, pues en este caso no puede obtener su DUI (Documento Único de Identidad Personal) de las autoridades respectivas, debiendo resolverse ese conflicto en sede judicial mediante proceso familiar contencioso, [...] Dicho proceso deberá tramitarse cumpliéndose con las garantías del debido proceso, entre ellos el derecho de audiencia de la parte demandada, [...] El proceso de familia es de acuerdo a los Arts. 2, 91 L.Pr.F. en relación con el Art. 29 L.N.P.N.*" (Negritas y subrayados incluidos en el texto).

Tomando en consideración los argumentos vertidos en los precedentes a los que se ha hecho relación, esta Corte concluye que efectivamente, la pretensión bajo estudio, debe tramitarse ante un Juzgado de Familia, por ser esta la jurisdicción encargada de dirimir aquéllos aspectos conflictos suscitados alrededor del nombre de la persona natural.

Con respecto a la competencia territorial, la parte actora en su libelo especificó, que el domicilio de la demandada es el municipio de Teotepeque, departamento de La Libertad, por lo que aplicando supletoriamente el art. 33 inc. 1° CPCM, de conformidad al art. 42 LNPN, se concluye que ninguno de los Jueces que han suscitado el presente conflicto, es competente para conocer de la demanda, siéndolo en su lugar la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), por ser quien posee competencia en dicha localidad y así se determinará.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 249-COM-2019, fecha de la resolución: 31/10/2019

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUZGADOR QUE TRAMITE EL PROCESO MÁS ANTIGUO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Familia (1) y el Juez Cuarto de Familia (2), ambos de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por los referidos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso se pretende dilucidar lo relativo a la acumulación de procesos así como determinar el tribunal que será responsable de su tramitación y resolución.

Así, es preciso remarcar el hecho que estamos ante una acumulación de procesos y no de pretensiones ya que esta última se ejerce en una misma demanda, de conformidad con el art. 98 CPCM. En esa misma línea de ideas, es preciso advertir, que tanto el proceso de divorcio incoado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (2), como la demanda de cuidado personal, régimen de visitas y alimentos, que se sigue en el Juzgado Primero de Familia (1), constituyen pretensiones principales y se encuentran cada una regulada de forma separada en los arts. 216 inc. 2°, 217 y 247 todos de Código de Familia; por tanto, pueden ejercerse con total independencia del proceso de divorcio, pese a que el art. 111 del referido Código, establezca que en los casos de divorcio contencioso, cuando hubiere hijos sometidos a autoridad parental, se deberá acordar el cuidado personal de los mismos, por cuenta de cuál progenitor serán alimentados y el régimen de visitas, comunicación y estadía de los mismos;

Establecido lo anterior, en cuanto al incidente de acumulación suscitado, el art. 71 de la Ley Procesal de Familia, en lo sucesivo L.Pr.F., prescribe: "*Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes: [...] a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; [...] b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, [...] c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [...] En general la acumulación será procedente cuando la sentencia que deba pronunciarse en un proceso produzca efecto de cosa juzgada con relación a los restantes.*"

Del inciso primero de la norma supra citada se infiere, que procederá de oficio o a petición de parte, la "acumulación de procesos en trámite", entendido como tales, aquellos en los que no se ha dictado sentencia definitiva que haya adquirido firmeza, siendo que en el presente caso, no se ha dictado sentencia definitiva en ninguno de los casos cuya acumulación se pretende.

Asimismo, si bien no se trata de pretensiones idénticas en cuanto al divorcio por separación de los cónyuges promovido ante el Juzgado Cuarto de Familia de

esta ciudad (2), sí existe identidad en la acción de cuidado personal, alimentos y régimen de visitas, a favor del niño ***** , pues esta pretensión además de exigirse por parte de la señora ***** , en el juicio número ***** , asignado al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (1); es retomada en la demanda de divorcio interpuesta por el señor ***** , según puede verificarse en su libelo de fs. [...], cuestión que de tramitarse en procesos separados podría derivar en sentencias contradictorias; por lo tanto, esta Corte estima procedente la acumulación de procesos.

Discutido lo anterior y cumplidos los requisitos a que alude el art. 71 L.Pr.F. resta por determinar cuál de los procesos es el más antiguo; para ello es necesario acudir a lo dispuesto en el art. 72 inc. 2° del referido cuerpo legal, el que a su letra reza: "[...] *La antigüedad se determinará por la fecha de notificación de la resolución que admite la demanda o de la que ordena la práctica de medidas cautelares.*" Dado que este precepto legal únicamente hace referencia a la notificación, en los precedentes de conflicto de competencia: 130-COM-2015, 81-COM-2014 y 338-COM-2013, se estatuyó que la antigüedad de los procesos destinados a acumulación se calificaría tomando en cuenta la fecha de emplazamiento del sujeto pasivo; por lo que, considerando este criterio, se tiene que en el proceso bajo referencia número ***** tramitado ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (1), dicho acto de comunicación fue practicado a las once horas diez minutos del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, según consta en acta a fs. [...]. Por su parte, en la demanda de divorcio asignada al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (2), bajo la referencia ***** , el emplazamiento a la demandada, ***** , se efectuó a las quince horas del uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por las consideraciones anteriores, esta Corte determina que es procedente la acumulación de procesos, debiendo practicarse la misma, al expediente número ***** diligenciado en el Juez Primero de Familia de esta ciudad, por ser este el más antiguo, lo que así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 17-COM-2019, fecha de la resolución: 07/03/2019

IMPOSIBILIDAD DE ACUMULAR UN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON UNO DE CUIDADO PERSONAL, PUES NO EXISTE IDENTIDAD DE PRETENSIONES NI DE CAUSAS, NI LOS PROCESOS RECAEN SOBRE LAS MISMAS COSAS

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de esta ciudad y la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente conflicto de competencia, la Jueza declinante ha rechazado conocer de la denuncia de violencia intrafamiliar bajo el argumento que es competente para darle continuidad, el tribunal que se encuentra conociendo sobre un proceso de cuidado personal en el que intervienen como partes la denunciante y

el denunciado; basando sus argumentos en el art. 170 de la Ley Procesal de Familia –en lo sucesivo LPrF–, el que a su letra reza: "*La sentencia se ejecutará por el Juez que conoció en Primera Instancia sin formación de expediente separado.*"

Para resolver la controversia originada, es preciso delimitar en qué consisten ambos procesos; así, los juicios de familia relativos al cuidado personal, el art. 216 LPrF, establece que de no mediar acuerdo entre los padres o ser éste atentatorio al interés del hijo, el Juez de Familia confiará el cuidado personal de los hijos al progenitor que mejor garantice su bienestar, tomando en cuenta su edad y las circunstancias de índole moral, afectiva, familiar, ambiental y económica que concurren en cada caso. De modo que los presupuestos a establecer en este tipo de casos, son la idoneidad del progenitor que lo pretende y la falta de idoneidad de aquél a quien se demanda, demostrando en el proceso, los hechos en concreto que se invocaron en la demanda y que sirven de base a la pretensión. De igual manera, acorde al art. 83 de la citada Ley, las sentencias dictadas en este tipo de litigios, son susceptibles de una modificación posterior, debiendo sustanciarla el mismo Juez que pronunció el fallo correspondiente.

Ahora bien, sobre la denuncia presentada por la señora ***** , esta tuvo como fundamento las disposiciones de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres –en lo sucesivo LEIV– la que en su art. 1 prescribe: "*La presente ley tiene por objeto establecer, reconocer, y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detención, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad y la equidad.*"

Tomando en cuenta lo establecido en ambos preceptos legales, concluye que no es procedente la acumulación o tramitación conjunta de los juicios de violencia intrafamiliar y cuidado personal, pues no existe identidad de pretensiones ni de causas, ni los procesos recaen sobre las mismas cosas, ya que la denuncia interpuesta por la señora ***** , tiene por objeto frenar o inhibir las conductas de violencia ejercidas por su ex compañero de vida, así como garantizar sus derechos conforme al art. 2 inc. 2° LEIV; mientras que, el cuidado personal regula las relaciones paterno filiales y engloba aspectos como la crianza de los hijos, el deber de convivencia, deber de asistencia, relaciones y trato; en ese mismo sentido, el proceso de violencia intrafamiliar no deriva del de cuidado personal –cuyo estado actual se desconoce– y no puede interpretarse que se trate de una ejecución de sentencia de acuerdo al art. 170 LPrF, tal y como erróneamente lo interpretara la Jueza Especializada de esta ciudad.

Hechas las anteriores consideraciones, resta advertir a la Jueza Especializada de Instrucción que, de acuerdo con el art. 2, inc. 2° numeral 2. del decreto legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial número 60, tomo 411 del cuatro de abril de dos mil dieciséis, el tribunal a su cargo puede conocer de las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, *en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de paz en la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves conte-*

nidos en la LEIV. (Véase el conflicto de competencia con número de referencia 188-COM-2017).

De igual manera, es menester señalar a las juzgadoras en conflicto, que el precedente jurisprudencial citado, esta Corte previno a los administradores de justicia, que: [...] *las medidas cautelares o de protección a las que se refiere la Ley contra la Violencia Intrafamiliar [...] no solamente deben ser decididas con urgencia, sino también, por su propia naturaleza, debe dárseles el seguimiento correspondiente y, en caso que lo amerite, analizar su variación.* [...] por lo tanto, se vuelve necesario que siempre exista una sede judicial que continúe controlándolas, debiendo para ello disponer de las actuaciones originales, y, en caso de suscitarse un conflicto como el presente, se remitan a esta Corte únicamente, certificaciones de las actuaciones más relevantes para poder decidir sobre la atribución de competencia. Por lo que deberá dársele estricto cumplimiento a dicho mandato en futuras oportunidades.

Por los motivos expuestos esta Corte concluye, que es competente para continuar conociendo del presente proceso, la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de esta ciudad y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 39-COM-2019, fecha de la resolución: 11/04/2019

CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO CORRESPONDE AL JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA QUE IMPUSO CUOTA DE ALIMENTOS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador y la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón de la función, en el que se discute quién es el funcionario judicial competente para conocer de la cesación de una cuota alimenticia que fue establecida en una audiencia conciliatoria celebrada por el Juzgado de Familia de Apopa, departamento de San Salvador.

Abonando al caso es de estimar, que el art. 85 LPrF, literalmente dispone: “El acuerdo al que llegaren las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta”; de la disposición citada se colige, que el acuerdo conciliatorio a que se hace referencia en el caso de autos produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada.

En el proceso de familia un principio propio del procedimiento es el de intermediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. En el mismo orden de ideas, el art. 83 de la Ley Procesal de Familia a su letra reza: “*Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia*

y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [---] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituir las, modificarlas o cesarlas. [---] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso." (el subrayado es nuestro).

En concordancia con lo anterior el art. 38 CPCM regula la competencia funcional y establece lo siguiente: "*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.*"; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia es el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, por tanto en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia debe ser el Juez que sustanció la etapa de conocimiento del proceso y lo sentenció, el que efectúe cualquier cambio a la sentencia objeto de modificación, pues el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento, puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el "Principio de la Jurisdicción Perpetua", básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el art. 93 del CPCM.

En vista de lo anteriormente expuesto y del hecho de que la cuota alimenticia cuya cesación se pretende fue acordada ante los oficios judiciales del Juez de Familia de Apopa, es dicho funcionario judicial quien debe conocer del caso conforme a lo prescrito en el art. 83 LPrF."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 162-COM-2019, fecha de la resolución: 09/05/2019

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, CUANDO EN UN PROCESO SE SOLICITA LA RECTIFICACIÓN DE UN ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO Y EL DE DEFUNCIÓN DE UNA MISMA PERSONA, INSCRITOS EN DIFERENTES ALCALDÍAS

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez suplente del Juzgado de Familia de Sonsonate y el Juez de Familia de La Unión.

En el presente caso, la solicitante ha interpuesto dos pretensiones en las que una se vuelve accesoria de la otra. En primer lugar pide la rectificación del asiento de la partida de nacimiento del señor DMH, inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, en cuanto a que se consignen de forma correcta los nombres de sus progenitores y que, a consecuencia de lo anterior, se rectifique además la partida de defunción del mencionado señor, inscrita en el Registro del Estado Familiar de Acajutla, departamento de Sonsonate.

El Juez suplente del Juzgado de Familia de Sonsonate, rechazó conocer de las diligencias incoadas, argumentando que el competente para conocer de ellas, era el Juez del lugar donde fue asentada la partida de nacimiento a rectificar. El Juez de Familia de La Unión por su parte, admitió la solicitud y resolvió ha lugar únicamente la primera de las pretensiones antes mencionadas; declarándose incompetente para resolver sobre la rectificación del asiento de partida de defunción del señor DMH, en base a lo prescrito art. 64 de la LTREFRPM.

Establecido lo anterior, es necesario advertirle al Juez remitente, que el conflicto de competencia, acorde al art. 64 LPrF, se configura cuando el administrador de justicia que recibe la demanda o solicitud, se declara incompetente y remite los autos a quien considera serlo; si el funcionario que los recibe, se declara a su vez incompetente, enviará el expediente dentro de los tres días siguientes a esta Corte para que dirima el conflicto originado. No obstante en el presente caso, dicho supuesto no se ha cumplido pues ante la declinatoria planteada por el Juez suplente del Juzgado de Familia de Sonsonate, el Juez de Familia de La Unión, al admitir las diligencias de mérito, asumió tácitamente su competencia para conocer de ellas; asimismo vale decir, que la competencia territorial es prorrogable por lo que, al tratarse de diligencias de jurisdicción voluntaria, en las que no existe contención ni parte demandada, no se estarían vulnerando los derechos de la peticionaria.

Siguiendo este orden de ideas, esta Corte en el conflicto de competencia con número de referencia 277-D-2011, determinó respecto a casos como el aquí planteado, que: "[...] *independientemente donde haya sido inscrita la partida de defunción, el problema original se dio en la partida de nacimiento [...] por lo que era válida la petición de la Procuradora de Familia en cuanto a la prórroga de competencia con la finalidad de cumplir con los principios procesales [...] - Celeridad Procesal y Acceso a la Justicia, aunado al principio de Concentración, que con el de Economía Procesal, procuran que se tramite en un solo juicio diversas cuestiones litigiosas que tengan conexión entre sí –acumulación de pretensiones–, pues es precisamente una de sus características la realización de un procedimiento simplificador de los trámites en las causas y juicios; más aun, cuando se trata de meras diligencias de jurisdicción voluntaria, que como su mismo nombre lo indica, es por voluntad de los solicitantes que se modifica la normal jurisdicción o competencia de los tribunales, siendo por ello que la función de los Juzgadores versa en actuar junto a los interesados evitándoles un trámite engorroso, criterio que ha sostenido esta Corte en las sentencias 27-D-2010, 168-2010 y 256-D-2010.*"

Hechas las consideraciones anteriores y, siendo la rectificación del asiento de partida de defunción del señor DMH, una pretensión conexas a la rectificación de partida de nacimiento del mismo; esta Corte concluye que es competente para resolver lo que conforme a derecho corresponda, el Juez de Familia de La Unión y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 35-COM-2019, fecha de la resolución: 11/04/2019

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, AÚN CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de mérito debe aplicarse el criterio de competencia contenido en el art. 33 inciso 1° CPCM, norma que determina que será competente el tribunal del domicilio del demandado, que es de aplicación supletoria en casos de materia de familia, en virtud de lo contemplado en los arts. 42 de la Ley Procesal de Familia y 20 CPCM.

El art. 63 inciso 2° del Código Civil, literalmente dice: “*Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios*”. De la lectura del artículo en comento, se colige que en el presente caso, para determinar qué Juez es el competente para dirimirlo, es necesario tener la información referente al último domicilio del demandado antes de su confinamiento, pues la ley prescribe en casos como el que se encuentra bajo examen, que la jurisdicción a la que pertenece el Centro Penal en el que estuviese recluida la persona, no constituirá su domicilio.

En ese orden de ideas es de estimar, que la parte actora, en el libelo ha manifestado, que su contraparte era del domicilio de Guadalupe, departamento de San Vicente, al momento de ser recluido en el Centro Penal “La Esperanza”, consecuentemente, es la sede judicial de dicha locación, la que debe ventilar el caso y así ha de declararse.

Se advierte, que la Jueza de Familia de San Vicente incumplió el procedimiento dictado por la normativa procesal vigente, puesto que lo procedente, era que determinara qué sede judicial específicamente era la competente para conocer el caso y remitiera los autos a la misma, esto con base en lo prescrito en el art. 40 CPCM; y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas, como erróneamente lo hizo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 74-COM-2019, fecha de la resolución: 14/03/2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA

NECESARIA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA ENTRE DOS ENTES JURISDICCIONALES QUE SE ATRIBUYEN O NIEGUEN LA FACULTAD DE DIRIMIR UN PROCESO EN PARTICULAR

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo originado por el Juez de Familia de Ahuachapán.

Analizados los argumentos planteados por el expresado funcionario se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Este es un caso sui generis, en el que el juzgador a quien le fueron solicitadas medidas de protección en virtud de un caso de violencia intrafamiliar, se consideró incompetente por razón del territorio y resolvió que quien debía conocer del mismo, es el tribunal del domicilio de la denunciante.

Es de considerar, que para que se configure un conflicto de competencia es necesario, que se hayan pronunciado en cuanto a la falta de competencia respecto de un caso en concreto, dos juzgados, es decir, el tribunal de inicio ante quien fue interpuesta la demanda o presentada la solicitud y un tribunal remitente, que al recibir la demanda o solicitud, la estudia a su vez, tal como se supone lo hizo el tribunal de inicio y al considerarse incompetente, dicta un auto expresando sus argumentos, motivaciones y fundamentaciones, de por qué deviene en incompetente y ordena se remita el expediente a esta Corte, dando cumplimiento a lo prescrito en el art. 47 CPCM.

En esa línea de pensamiento se colige, que en el caso de autos no se ha constituido un conflicto de competencia, pues éste no es el cauce procesal correspondiente para dilucidar la negativa del Juez remitente de conocer del caso planteado ante sus oficios judiciales, respecto del cual previno competencia pues ahí presentó su denuncia la demandante. Debiéndose estimar además, que en el expediente no consta una declinatoria de competencia, ni una remisión, por parte de otro tribunal; motivo por el que es menester devolver el caso remitido, al Juez de Familia de Ahuachapán, para que proceda acorde a derecho y así ha de declararse.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 208-COM-2019, fecha de la resolución: 13/06/2019

DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA AL QUE SE AVOQUE EL SOLICITANTE Y NO AL JUEZ QUE DECRETÓ LA PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL SOBRE EL MENOR, POR SER PRETENSIONES DISTINTAS

“La Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), en auto de las catorce horas cinco minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, de fs. [...], en lo principal RESOLVIÓ: Que dentro de la documentación que acompaña a la solicitud, se encuentra la certificación de la sentencia dictada en el Proceso de

Pérdida de Autoridad Parental, por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (2), mediante la que se decretó ha lugar la pretensión, por la causal de abandono injustificado. En ese sentido acotó, que el art. 38 CPCM, establece como criterio de competencia, que el Juzgado ante quien se tramite un asunto, también conocerá de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, en razón de la competencia funcional. Por lo tanto, habiendo decretado el referido Juzgado, la pérdida de autoridad parental que ejercía la señora ***** , sobre el niño ***** y por haberse conferido la misma a la Procuradora General de la República, es ese tribunal el competente para conocer de las diligencias presentadas y dotar al niño de las personas que ejercerán su autoridad parental, ya que estas actuaciones afectarán la sentencia dictada por el Juzgado en mención. En consecuencia, se declaró incompetente y remitió los autos a quien consideró serlo.

La Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), mediante auto de las ocho horas quince minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, de fs. [...], en lo principal SEÑALÓ: Que la sentencia dictada a las diez horas treinta minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho, tuvo como único destino, privar el ejercicio de la autoridad parental que ejercía la señora ***** respecto del niño sujeto a adopción. Por otro lado, el Capítulo III sobre la Filiación Adoptiva, Sección Primera del Código de Familia —en lo sucesivo CF-, en el art. 165, define a la adopción, como una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral. En consecuencia, al analizarse ambas figuras jurídicas, se denota que no tienen ninguna conectividad procesal, por lo que no puede pretenderse que las diligencias de mérito sean tramitadas por el mismo tribunal que decretó la pérdida de autoridad parental, al tratarse de pretensiones diferentes. Basada en los argumentos y normativa previamente expuestos, la Jueza en cuestión, declinó su competencia para conocer sobre la solicitud incoada y, en cumplimiento al art. 64 LPrF, remitió el expediente a esta sede judicial.

Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia (1) y la Jueza Primero de Familia (2), ambas de esta ciudad.

Analizados los argumentos expuestos por las expresadas funcionarias, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El conflicto originado entre ambas administradoras de justicia, versa sobre la competencia funcional. La Jueza declinante sostiene, que habiendo decretado otro tribunal, la pérdida de autoridad parental sobre el niño sujeto a adopción, es éste mismo quien deberá conocer sobre las diligencias formuladas por los peticionantes; por el contrario, la Jueza remitente advierte, que se trata de dos pretensiones distintas por lo que la solicitud de adopción, puede tramitarla el Juzgado ante la que fue interpuesta.

Sobre la competencia funcional, el art. 38 CPCM, aplicable de manera supletoria conforme al art. 218 LPrF, dispone: "El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias."

Sin embargo, tal y como lo ha apuntado en su declinatoria, la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2); la disposición supra citada, no es aplicable al caso que nos ocupa, pues la sentencia que decretó la pérdida de autoridad parental no es de aquéllas que pueden ser objeto de una revisión posterior, de conformidad con el art. 83 LPrF, ya que este precepto determina que serán únicamente las sentencias sobre alimentos, cuidado personal suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquéllas que no causen cosa juzgada, conforme al Código de Familia, las que podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley.

Por lo anterior, el argumento invocado por la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), carece de fundamento pues las presentes diligencias de adopción no suponen una incidencia suscitada dentro del proceso de pérdida de autoridad parental, ni derivan de la sentencia decretada en este último; si no que, por el contrario, se trata de una pretensión independiente y con un objeto procesal distinto, ya que conlleva: [...] que el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes.[...] -art. 167 derogado del CF-. En línea con lo que antecede, el art. 192 LPrF derogado, disponía: "A la solicitud de adopción de menores deberá anexarse la certificación que autorice la adopción extendida por la Procuraduría General de la República. [...] y además, según el caso se agregarán los siguientes documentos: [...] 5) Certificación de la sentencia que declare la pérdida de la autoridad parental, cuando se trate de un menor abandonado; [...]"

Al margen de las consideraciones hechas, previo a decidir sobre el conflicto planteado, se hace del conocimiento de las funcionarias intervinientes, que en cuanto a la competencia material para conocer de las presentes diligencias, deberán estarse a lo decidido por esta Corte, en los precedentes con números de referencia: 101-COM-2017, 120-COM-2017, 121-COM-2017, 123-COM-2017, 125-COM-2017 y 63-COM-2018, no obstante la actual entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, se concluye que es competente para conocer y resolver sobre las diligencias de adopción planteadas, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 213-COM-2018, fecha de la resolución: 21/03/2019

DILIGENCIAS DE CAMBIO DE NOMBRE

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA JURISDICCIÓN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y la Jueza de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (2).

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Debido a la similitud de las circunstancias planteadas en el caso de autos, con aquellas dirimidas en el conflicto de competencia clasificado bajo la referencia 83-D-2012, el mismo deberá resolverse en el mismo orden de ideas.

En cuanto a lo argumentado por la Jueza Tercero de lo Civil de esta ciudad (1), en su declinatoria de competencia, respecto a la aplicabilidad del art. 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, el cual señala que el juez competente para conocer de las diligencias de cambio de nombre será aquél de primera instancia que conozca de la materia civil, del domicilio del solicitante, cabe señalar, que dicho cuerpo normativo data del año mil novecientos noventa, es decir, antes de la vigencia de las normas especiales en materia de familia, entre éstas el Código de Familia que entró en vigencia el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que cambió el ámbito de validez de la norma comentada y que pertenece a la categoría de la normativa prefamiliar cuyo objeto es regular aspectos vinculados a las relaciones familiares.

Expuesto lo anterior, es imperioso referirnos al Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Dicha disposición legal indica, que el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esa Ley requiera de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que ocurra, resultando para el caso particular, que el peticionario ha solicitado que el cambio de nombre se ordene en su partida de nacimiento asentada en esta ciudad, en virtud de ello, debe conocer del caso la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1) y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 8-COM-2019, fecha de la resolución: 31/01/2019

DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE ESTADO FAMILIAR DE DEFUNCIÓN

COMPETENCIA DETERMINADA TANTO POR EL DOMICILIO QUE TENÍA LA PERSONA FALLECIDA, COMO POR EL LUGAR DONDE ACAECIÓ LA MUERTE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Ahuachapán y el Juez Primero de Familia de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La pretensión incoada, tiene por objeto que se establezca de forma legal la muerte natural de una persona, en razón de haberse omitido la inscripción de la correspondiente partida de defunción en el Registro del Estado Familiar, en el plazo fijado por la Ley.

Sobre la obligación de informar el acontecimiento de la muerte de una persona natural, el art. 40 inc. 1° de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, previene: "*Todo pariente próximo de un fallecido, funcionario o persona que por razón de su cargo, profesión u oficio, tuviere conocimiento del fallecimiento de una persona, deberá dentro de quince días hábiles siguientes de dicho conocimiento, informarlo al registrador del Estado Familiar del lugar donde ocurrió la muerte o del domicilio que tenía el fallecido, para que se asiente la partida de defunción y lo haga saber al Registrador del Estado Familiar del lugar en donde se encuentra asentada la partida de nacimiento del fallecido, si el mismo no lo fuere, para que efectúe la correspondiente anotación marginal.*" (Cursivas y subrayados propios).

La supra citada Ley, desarrolla en su art. 64, lo relativo a la competencia judicial en aquellos casos en que dicho cuerpo normativo deba aplicarse, estableciendo lo siguiente: "*El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra.*"

Sin embargo, retomando lo dispuesto en el art. 40 inc. 1° de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el mismo apunta, que el asentamiento de una partida de defunción puede efectuarse en dos locaciones, siendo la primera de ellas, el lugar donde *ocurrió la muerte o bien el domicilio que tenía el fallecido*. A lo anterior, cabe advertir que basándonos en lo que establece el mismo art. 64 de la citada Ley, la partida de defunción que se pretende asentar, puede serlo tanto en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, como en el de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, atendiendo al lugar de muerte y de domicilio que tenía el fallecido.

En atención a lo expuesto, se debe considerar, que en el conflicto de competencia clasificado bajo la referencia 105-COM-2016 se dijo: "*[...] si las diligencias de Estado Familiar Subsidiario de Defunción, se presentan ante el Juez del domicilio que tenía la persona fallecida, será éste el competente, sin perjuicio de que las mismas puedan iniciarse en el lugar donde acaeció la muerte, si así lo decide el solicitante, todo de conformidad a los preceptos legales previamente apuntados; a esto, debe reiterarse que el precedente aquí establecido, no implica una disparidad con el criterio que hasta ahora ha venido sosteniendo este Tribunal, sino más bien una ampliación del mismo, que facilite a los particulares el acceso a la justicia[...]*".

En consecuencia y atendiendo a lo expuesto en el precedente referido, siendo que las presentes diligencias fueron remitidas a uno de los Jueces competentes, tal como lo argumentó el Juez de Familia de Ahuachapán, quien debe conocer del caso de autos es el Juez Primero de Familia de Santa Ana y así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 334-COM-2018, fecha de la resolución: 17/01/2019

DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE ESTADO FAMILIAR

LA COMPETENCIA SE PRORROGA AL HABERSE ADMITIDO LA DEMANDA O SOLICITUD

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y la Jueza Tercero de Familia de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La pretensión incoada, tiene por objeto que se establezca de forma legal el nacimiento de una persona, en razón de haberse omitido la inscripción de la correspondiente partida de nacimiento en el Registro del Estado Familiar, en el plazo fijado por la Ley.

La supra citada Ley, desarrolla en su art. 64, lo relativo a la competencia judicial en aquellos casos en que dicho cuerpo normativo deba aplicarse, estableciendo lo siguiente: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra.”*

No obstante ello, debe considerarse que la competencia territorial es prorrogable, conforme a lo dispuesto en el art. 26 CPCM; y, uno de los casos en los que dicho tipo de competencia se prorroga, cuando el juez no la aprecia in limine litis, es decir, cuando el funcionario judicial admite la demanda o solicitud, puesto que en tal caso se genera la perpetuación de la competencia, de acuerdo a lo prescrito en el art. 93; no siendo aplicable al caso lo concerniente al demandado, pues por tratarse de diligencias de jurisdicción voluntaria, no existe contención de partes.

En ese orden de ideas se observa que, el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a fs. [...] admitió la solicitud planteada, de tal forma, que prorrogó la competencia en cuanto al territorio para conocer el caso de autos y por ello, es quien debe dilucidar el mismo y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 148-COM-2019, fecha de la resolución: 25/04/2019

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y el Juez interino del Juzgado de Familia de Usulután.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de autos, lo petitionado es que se inscriba el asiento de partida de nacimiento de la solicitante, en virtud de no haberse efectuado de forma oportuna. Lo anterior deriva en que los juzgadores en conflicto, rechacen la competencia territorial para conocer de la pretensión; argumentando, que ello es

atribución de la sede judicial del lugar donde se haya suscitado el nacimiento o tuvieren domicilio los padres del recién nacido o bien mediante la aplicación del art. 64 LTREFRPM.

La citada Ley, en su art. 24, indica que deben inscribirse en el Registro del Estado Familiar correspondiente, los nacimientos, matrimonios, uniones no matrimoniales, divorcios, defunciones y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley. De igual manera, los arts. 7, 19 y 20 del referido cuerpo normativo, en su conjunto establecen que los responsables del Registro son las municipalidades.

En el orden de ideas anteriores, en su libelo el Licenciado Blanco Santos, ha solicitado que el asiento de partida de nacimiento de su representada, se inscriba en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Corinto, departamento de Morazán; no obstante, es preciso observar que a fs. [...] de las presentes diligencias, se encuentra anexada copia certificada de constancia extendida por el Jefe del Departamento de Estadística y Documentos Médicos del Hospital de Maternidad, de esta ciudad; mediante la cual el postulante pretende comprobar que el nacimiento de su mandante ocurrió en el lugar y fecha ahí señalados. Partiendo de ello, resulta evidente la contradicción entre el lugar donde se suscitó el nacimiento de la peticionaria y el lugar donde se pretende realizar el asiento de inscripción de la partida correspondiente.

Tomando en consideración lo anterior, el art. 28 de la LTREFRPM, prescribe que: "El padre o la madre de un recién nacido, están obligados a informar al Registrador del Estado Familiar del municipio donde ocurrió el nacimiento o del domicilio de éstos, los datos relacionados con el hecho, [...]". Siendo este el precepto legal en el que el Juez de Familia de San Francisco Gotera, fundamentó su declinatoria, es preciso mencionar, que dicha norma es de carácter administrativo y rige internamente las actuaciones de los Registradores del Estado Familiar; por tanto, no puede ni debe interpretarse como una regla procesal aplicable para definir la competencia territorial para casos como el presente.

Respecto a las diligencias de jurisdicción voluntaria, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado, que al no existir contención o pugna entre dos partes contrapuestas, en determinados casos es aceptable valorar la autonomía de la voluntad de las partes como criterio de competencia territorial, lo que se ve traducido en que el Juez ante quien se interponga la pretensión, tendrá competencia para conocer de ella independientemente del lugar en el que ejerza su jurisdicción.

Sin embargo, en el conflicto de competencia con referencia 43-COM-2014 este mismo tribunal, determinó que en las Diligencias de Estado Familiar Subsidiario, los parámetros de competencia, deben estar contenidos en la ley, con base en el principio de legalidad. Asimismo, no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, ya que como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley y por tanto, más allá de ésta, deben observarse razones sustanciales o de contenido para tal labor intelectual. Conforme a este razonamiento, la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en el art. 64 tiene su propia regla de competencia territorial en el sentido que: "*El Juez com-*

petente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra."; de ese modo, la ley especial sí regula lo pertinente a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.

La aplicación del citado precedente al presente caso, se encuentra justificada en la necesidad de mantener una uniformidad y previsibilidad en las líneas y criterios jurisprudenciales emanados de esta Corte, obedeciendo con ello al mandato constitucional consignado en el art. 182 at. 5ª Cn, que prescribe que este Tribunal debe *"Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias"*. Bajo esta premisa, se pretende garantizar la seguridad jurídica y que los justiciables tengan certeza en cuanto a qué Tribunal deberán dirigir sus pretensiones.

De igual manera, el conocimiento de este caso por parte de un Juez con competencia territorial distinta a la de aquel juzgador ante el cual la parte presentó su solicitud, no deviene en una nulidad, puesto que de conformidad a lo que indica el art. 26 CPCM, la competencia como norma general, es indisponible; excepto en razón del territorio conforme las reglas establecidas en dicho Código; por lo previamente mencionado, es competente cualquier Juez que conozca en materia de familia.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y con fundamento en lo que dispone el art. 64 de la LTREFRPM, siendo que el asunto a ser dirimido por el juzgador es establecer el estado familiar de la peticionaria y, habiendo ocurrido el hecho de su nacimiento en esta ciudad, según la prueba documental agregada, se concluye que ninguno de los Jueces en conflicto, es competente para conocer de las presentes diligencias, siéndolo en su lugar, la Jueza Segundo de Familia de esta ciudad (1), y así se determinará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 219-COM-2018, fecha de la resolución: 04/04/2019

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA JURISDICCIÓN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO DEL ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (1) y el Juez de Familia de Ahuachapán.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

De la solicitud presentada se colige claramente, que el Asiento de Partida de Nacimiento que se solicita sea declarado nulo es el inscrito en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador y tomando como base

lo establecido en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio que a su letra reza: *"El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra."*; es decir, en el caso de autos será competente, el Tribunal que conozca en la jurisdicción en la que se dio el registro, es decir, San Salvador.

En ese orden de ideas, del análisis del artículo supra citado, se puede inferir sin lugar a dudas que es el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1), el que posee competencia territorial para sustanciar las diligencias de que se ha hecho mérito y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 156-COM-2019, fecha de la resolución: 09/05/2019

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE MARGINACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA JURISDICCIÓN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO DEL ASIENTO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Primero de Familia de San Miguel y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

De la solicitud presentada se colige que, tal como lo ha dilucidado la Jueza Primero de Familia de San Miguel, el asiento de partida de nacimiento que se solicita sea rectificado y cuya marginación se pretende sea anulada, está inscrito en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cuyultitán, departamento de La Paz y tomando como base lo establecido en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales del Matrimonio que a su letra reza: *"El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra."*; es decir, en el caso de autos será competente, el Tribunal que conozca en la jurisdicción en la que se dio el registro, es decir, el municipio de Cuyultitán.

En ese orden de ideas es de estimar que, tal como lo aduce la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, la jurisdicción en la que se dio el registro del asiento de partida de nacimiento que se pretende rectificar no corresponde a la jurisdicción asignada al tribunal que dirige conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica Judicial, sino que, de acuerdo a dicho cuerpo de ley, es el Juzgado de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador el competente en cuanto a esa locación.

En consecuencia, en el caso de mérito, el Juez de Familia de San Marcos es quien debe conocer de la solicitud presentada, por ser el competente en el lugar donde se originó el registro y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 250-COM-2019, fecha de la resolución: 27/06/2019

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDADO BRINDE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SUFICIENTES QUE CONDUZCAN A DETERMINAR QUE SU DOMICILIO ES DISTINTO AL PROPORCIONADO EN LA DEMANDA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado por la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2).

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

De acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, mismas que son aplicables al caso de mérito debido a la aplicación supletoria contemplada en el art. 218 LPrF, un conflicto de competencia en cuanto al territorio puede generarse en dos supuestos, el primero se puede ocasionar en razón del examen liminar de la demanda, de acuerdo a lo prescrito en el art. 40 de dicho cuerpo de ley, de tal suerte, que si el Juez ante quien se interpuso el libelo se considera incompetente, debe remitirlo a un segundo administrador de justicia, quien al analizar la demanda debe calificar su competencia, si este último también considera ser incompetente en virtud del territorio para conocer del caso, deberá remitirlo a esta Corte en aras de que se dirima el conflicto suscitado (art. 47 CPCM). El segundo de los supuestos en que puede surgir un conflicto de competencia territorial, es aquel que se origina cuando la parte demandada lleva a cabo la denuncia de falta de competencia en cuanto al territorio (art. 42 CPCM) y el funcionario judicial determina de acuerdo a los argumentos planteados, que carece de competencia para dirimir el caso, de acuerdo a lo prescrito en el art. 46 CPCM, cuyo inciso primero determina el obrar pertinente y a la letra reza: “*Si el Juez estima que carece de competencia territorial, declarará improponible la demanda en el estado en que se encuentre y se abstendrá de seguir conociendo del asunto, remitiendo el expediente al que considere competente. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno*”. De la lectura de la norma en comento se colige, que cuando un funcionario judicial considere que es incompetente debido a la interposición de la excepción correspondiente, lo procedente es que remita los autos a la sede judicial que considere serlo.

En el proceso bajo estudio, el administrador de justicia ante quien se interpuso la demanda, se declaró incompetente en razón del territorio y remitió los autos a la Jueza que hoy declina su competencia, es decir, la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), funcionaria judicial que aceptó la competencia respecto del caso, debido a que en el libelo, la parte actora manifestó que su

contraparte es del domicilio de esta ciudad. Sin embargo, luego de que la parte demandada interpusiera la excepción de incompetencia en razón del territorio, la referida funcionaria judicial declinó su competencia pues de acuerdo a lo alegado por tal sujeto procesal, es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Cabe remarcar, que en el caso bajo análisis, ya habían desaparecido las circunstancias para que se generara un conflicto de competencia heterogéneo, puesto que la competencia respecto del mismo, fue aceptada por el Tribunal remitente y debido a ello, ya no era posible que se diera el conflicto en virtud de la declinatoria realizada por el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), de acuerdo a lo prescrito en el art. 40 CPCM; sino que la declinatoria por parte de la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), se ha debido a la excepción interpuesta por la parte demandada, habiendo sido procedente que la Jueza en comento remitiera los autos a la sede judicial que considerase competente en virtud de lo prescrito en el art. 46 CPCM.

Sin embargo de no existir un conflicto de competencia per se, se analizan las circunstancias del caso pertinentes a dicha competencia, en la siguiente línea de pensamiento:

En el caso de mérito, es necesario analizar tanto lo que es el domicilio, su diferencia con la residencia y los medios que se emplean en nuestro sistema jurídico en aras de comprobar el domicilio de una persona.

El domicilio, de acuerdo a lo prescrito en el art. 57 del Código Civil, se define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, dicha presunción de acuerdo a lo establecido en el art. 62 del mismo cuerpo de ley, se fundamenta en dos circunstancias: el ánimo de permanecer y acercarse en un lugar, por el hecho de vender el individuo las posesiones que tenía en un lugar y comprar otras en otro diferente; y la segunda que se refiere a ejercer actividades de naturaleza comercial o laboral en dicho lugar, expresando asimismo que también se pueden alegar otras circunstancias análogas.

Asimismo, se ha afirmado en diversa jurisprudencia emitida por esta Corte, que el Documento Único de Identidad de una persona, no es el medio idóneo para comprobar su domicilio, puesto que hace referencia únicamente a la residencia de la misma y no así a su domicilio.

En el caso bajo examen, de la lectura del escrito de interposición de la excepción de falta de competencia en razón del territorio agregado a fs.[...], se colige que la demandada únicamente comprobó el hecho de que reside en la jurisdicción de Antiguo Cuscatlán, muy a pesar de ello, como se ha expuesto en párrafos anteriores, el domicilio civil de una persona no se encuentra constituido exclusivamente por el hecho de residir en una locación determinada, es decir, como se ha aseverado en reiterada jurisprudencia de esta Corte, dichos conceptos no son equiparables; sino que, debe de ir acompañada del ánimo de permanecer en dicho lugar, situación que aún cuando en nuestro ordenamiento jurídico no se ha prescrito normativa alguna en cuanto a medios probatorios de dicha circunstancia se refiere, debe ser alegada específicamente, debido a que al menos a nivel de derecho sustantivo ha sido expresamente señalada e incluso conceptualizada en los arts. 57, 60 y 62 del Código Civil, por lo que, aunque no es posible señalar medios probatorios idóneos dirigidos a respaldar

el domicilio de los ciudadanos, al menos se colige fehacientemente que dichas circunstancias de hecho, que han sido prescritas en la ley, como las que configuran el ánimo de permanecer en un lugar, deben ser debidamente alegadas o argumentadas al momento de interponer este tipo de excepción. Lo que no se ha dado en el caso bajo examen, ya que como se esbozó anteriormente, la parte demandada exclusivamente hizo alusión a su residencia.

Así también es de estimarse, que al plantear una excepción, éstas deben interponerse expresamente, es decir, manifestando los hechos y el derecho en el que se fundamentan, en el caso de la excepción de incompetencia en cuanto al territorio es de estimar, que implica la exposición de los argumentos pertinentes, en los términos expuestos anteriormente, de tal forma, que en el proceso de mérito, se debe considerar que no basta con afirmar que el tribunal ante el cual se interpuso la demanda no es competente para conocer del caso, relacionando que la residencia de la persona radica en otra circunscripción territorial conforme su Documento Único de Identidad, sino que es menester, que se planteen los argumentos pertinentes para sustentar el que el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión se encuentra en otra jurisdicción.

Consecuentemente, debido a que en el presente caso no ha sido debidamente fundamentada y argumentada por la parte demandada, su aseveración de ser del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, se debe estar a lo vertido en la demanda en cuanto a su domicilio, siendo pues competente la sede judicial de esa circunscripción territorial para ventilar el caso, es decir la correspondiente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (2) y así se impone declararlo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 150-COM-2019, fecha de la resolución: 25/04/2019

JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE INSTRUCCIÓN PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES

NO PUEDEN DECLINAR SU COMPETENCIA PARA CONOCER PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ALEGANDO QUE LAS PARTES INVOLUCRADAS HABÍAN INTERVENIDO CON ANTERIORIDAD EN UN PROCESO YA FENECIDO POR HECHOS SIMILARES, ANTE UN JUZGADO DE FAMILIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres y la Jueza Primero de Familia, ambas de la ciudad de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En presente conflicto se ha originado en razón de la competencia funcional, alegando la Jueza Especializada que, vista la existencia de un proceso de violencia intrafamiliar promovido entre las mismas partes, ante el Juzgado Primero de Familia de San Miguel, es ese tribunal quien debe conocer sobre la nueva denuncia presentada por la parte actora, por ser quien primero previno compe-

tencia; la Jueza remitente por su parte, rechazó su competencia en virtud que el juicio que en su oportunidad tramitara, ya fue resuelto, no teniéndose por acreditados los hechos de violencia, por lo que se encuentra archivado.

Al analizarse el argumento de la jueza declinante en cuanto a que ha sido otro tribunal el que ha prevenido jurisdicción en el presente caso, es necesario señalar que, en su jurisprudencia esta Corte ha expresado, que conoce "a prevención" un Juez con exclusión de otros que eran también competentes, y ello por haberse anticipado procesalmente hablando. Asimismo, cabe aclarar que cuando exista duda sobre la competencia, en razón de inexistencia legal, el Juez debe asumirla cuando existan fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura por: a) que no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; b) cuando la ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto y c) cuando exista jurisprudencia de la Corte al respecto. (Véase el conflicto de competencia: 361-D-2011).

En el caso en comento, no existe un vacío legal para definir la competencia sino que al contrario el art. 2 Inc. 2° numeral 2. del Decreto número 286 del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, establece que serán los tribunales especializados los competentes para conocer de aquellas denuncias y avisos con base en la LCVI, en los casos en que la víctima sea mujer, los hechos no sean *constitutivos de delito y no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos.* (Cursivas propias).

A lo anterior, es preciso añadir, que el proceso bajo la referencia 05441-14-FMPV-1FM1, por el que la Jueza declinante asume que el Juzgado Primero de Familia ha prevenido jurisdicción, ya se encuentra fenecido no habiéndose tenido por atribuidos los hechos de violencia alegados –art. 28 LCVI–; por lo que al haberse planteado una nueva denuncia, aún cuando se trate de las mismas partes que intervinieron en el proceso anterior, a esta deberá darle trámite el tribunal que la recibió.

Por los motivos anteriores, esta Corte en aras de evitar mayores dilaciones en la tramitación del proceso de violencia intrafamiliar, declara que es competente para conocer del mismo, la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, por ser en la sede judicial que preside, en donde se entabló la denuncia respectiva, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 151-COM-2019, fecha de la resolución: 26/07/2019

MEDIDAS CAUTELARES

ADOPTADAS PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, NO CONFIEREN JURISDICCION PERPETUA AL TRIBUNAL QUE LAS HUBIERE DECRETADO, ES DECIR QUE NO LE VINCULAN A QUE NECESARIAMENTE DEBA CONOCER SOBRE LA PRETENSION PRINCIPAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Tercero de Familia (1) y la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia (2), ambas de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, el conflicto de competencia se origina en razón de la solicitud hecha por la parte actora a fin de que el proceso de indemnización por daño moral sea acumulado a las diligencias de medidas cautelares de anotación preventiva de la demanda tramitadas ante el tribunal remitente.

Previo a analizar si es plausible una acumulación de procesos bajo los parámetros del art. 71 LPrF, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, las medidas cautelares de anotación preventiva, se interpusieron como un acto previo a la demanda, diligenciándolas el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (2); sin embargo, el punto medular sobre el cual deberá resolverse es si este hecho le otorga competencia a dicha sede judicial para conocer ahora del proceso de indemnización por daño moral, el cual fue presentado ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad (1).

Las medidas cautelares constituyen un mecanismo procesal que tiene por objeto asegurar los efectos de una sentencia definitiva así como evitar posibles daños graves o de difícil reparación a los interesados. Dentro de sus características más destacables se encuentra su instrumentalidad, que implica que son utilizadas como instrumentos para asegurar anticipadamente el fallo que se dicte y se encuentran siempre incorporadas a un proceso principal del cual dependen; asimismo, se destaca su temporalidad, es decir que estas no pueden decretarse por tiempo indefinido. En ese sentido, el art. 75 LPrF, señala: "Las medidas cautelares se podrán decretar en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte. [...] Las medidas cautelares como acto previo, por regla general sólo se decretarán a petición de parte, bajo la responsabilidad del solicitante y cesarán de pleno derecho si no se presenta la demanda dentro de los diez días siguientes a su ejecución. En este caso, el Juez tomará las medidas necesarias para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de decretarlas."

Respecto de las medidas cautelares decretadas previo a la interposición de la demanda, es necesario traer a colación lo manifestado por esta Corte, en el incidente con referencia número 72-COM-2016, el cual si bien no versaba sobre una pretensión de familia sino una de índole mercantil, abordó aspectos que pueden constituir un referente para la resolución del presente conflicto. Es así que en esa oportunidad se destacó, que las medidas cautelares adoptadas previo a la interposición de la demanda, no confieren jurisdicción perpetua al tribunal que las hubiere decretado en un inicio, es decir que no le vinculan a que necesariamente deba conocer sobre la pretensión principal; caso contrario ocurre en los incidentes que se susciten dentro del proceso, los que sí deberán ser conocidos por el mismo Juez que está tramitando la causa principal, de conformidad con el art. 57 LPrF.

Este criterio concuerda con lo preceptuado en el art. 75 LPrF, en el que no se determina expresamente, que quien haya dictado las medidas cautelares previas a la demanda, sea el único juzgador competente para conocer de esta última.

Aunado a todo lo anterior, es necesario advertir que en la demanda de indemnización por daño moral, ingresada en el Juzgado Tercero de Familia de

esta ciudad (1), bajo el número de referencia ***** , los representantes de la parte actora solicitaron en el numeral 6°, fl. 27, que se decretaran nuevamente medidas cautelares, para evitar daños irreparables o de difícil reparación por la sentencia definitiva; las que fueron requeridas bajo los mismos términos de las medidas cautelares ordenadas previamente por la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (2), en cuanto a que se anote preventivamente la demanda, en los bienes inmuebles propiedad de la demandada; por lo tanto, el tribunal ante el que se ha promovido el proceso, es competente para darles el trámite correspondiente.

En conclusión y considerándose los argumentos expuestos previamente, esta Corte declara que no es procedente la acumulación solicitada, debiendo conocer de la demanda de indemnización por daño moral, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (1), quien realizando el respectivo análisis de proponibilidad, deberá resolver lo conducente, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 327-COM-2019, fecha de la resolución: 12/09/2019

PARADERO IGNORADO DEL DEMANDADO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO A CARGO DE CUALQUIER JUEZ DE LA MATERIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana y el Juez Primero de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La diferencia originada entre ambos juzgadores radica en decidir quién de ellos será competente para conocer de la demanda incoada en razón del territorio, cuando no se tuviere noticia del domicilio actual del sujeto pasivo de la pretensión; la funcionaria declinante la atribuye a los Jueces de Familia de San Salvador, con base al art. 33 inc. 3° CPCM; por su parte, el Juez remitente estimó que es aplicable lo dispuesto en el art. 34 LPrF.

De acuerdo a lo expresado en su libelo por el Licenciado Sandoval Ramírez, la demandada abandonó el hogar familiar que había constituido con su representado el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, partiendo hacia Canadá; desconociéndose desde esa fecha, su paradero; lo anterior es reafirmado por dicho profesional en su escrito a fs. [...], al indiciar que se ignora el domicilio de su contraparte.

En razón de lo anterior, y como lo hubiere enunciado en su declinatoria el Juez: Primero de Familia de esta ciudad (1), en el caso de autos, los hechos plasmados en la demanda, no concuerdan con el supuesto al que hace alusión el inciso final del art. 33 CPCM, puesto que la parte actora ha argumentado el desconocimiento del domicilio actual de la demanda, no que ésta no tenga domicilio ni residencia dentro del territorio nacional. (*Véase el conflicto de competencia con referencia número: 96-COM-2017*).

Ante tales premisas, es necesario acudir a la jurisprudencia sentada por este tribunal, en el sentido que, cuando los demandados sean de paradero o domicilio ignorado, tal y como sucede en el caso de autos, se volverá irrelevante el aspecto territorial para la determinación de la competencia, puesto que el domicilio del sujeto pasivo ya no constituye un elemento a considerarse al momento de establecerla; asimismo, se ha dispuesto que en circunstancias como las presentes, cualquier Juez de la materia puede conocer el proceso, aplicando los preceptos de la Ley Procesal de Familia (Véase el conflicto de competencia con referencia número 130-COM-2015). Al mismo tiempo, debe considerarse el principio de buena fe procesal, que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora en su demanda, con respecto al paradero de su contraparte; en relación a este último aspecto, es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio de la demandada; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda, como parte de los requisitos de admisibilidad del art. 42 LPrF; en tal sentido, no puede deducirse el asiento jurídico de una persona natural, a partir de los datos contenidos en la certificación de su partida de matrimonio a fs.[...], pues este no es el medio idóneo para comprobarlo ya que lo que se hace constar en dicho asiento es únicamente lo relativo a su estado familiar.

A consecuencia de lo anterior, siendo que puede conocer de la acción interpuesta, cualquier juzgador en materia de familia, se concluye que es competente, la Jueza Cuarto de Familia de Santa Ana, por ser quien previno jurisdicción al recibir inicialmente la demanda, lo que así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 45-COM-2019, fecha de la resolución: 09/05/2019

PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CRITERIOS DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de Paz de Sonsonate y la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por las referidas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que el elemento principal para determinar la competencia en razón del territorio, lo constituye el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 33 inc. 1° CPCM, mismo que es aplicable de forma supletoria conforme al art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en lo sucesivo LCVI.

Con base en esta regla y tomando en cuenta los datos vertidos en el formulario de registro de violencia intrafamiliar, a fs. [...], el agresor tiene por domicilio

el municipio y departamento de La Libertad, constituyendo éste un elemento bajo el cual puede decidirse sobre la competencia en el caso planteado en autos; sin embargo, es preciso resaltar que los hechos ocurrieron, según lo narrado por la denunciante, en su casa de habitación, ubicada en el municipio y departamento de Sonsonate, por lo que habría de considerarse además de la aplicabilidad del art. 33 inc. 1° CPCM, el que la competencia territorial pueda decidirse bajo un parámetro distinto.

En ese sentido, esta Corte en el conflicto de competencia con referencia número 10-COM-2018, ha establecido que para la definición de la competencia territorial en casos como el aquí planteado, podrá considerarse además, el lugar donde hubieren ocurrido los hechos de violencia; esto con el fin de que el litigio sea dirimido por el Tribunal competente en razón de la materia y el territorio, más cercano a los interesados, que en este caso en particular sería la denunciante.

Dicho lineamiento es ampliado en el precedente con número de referencia 22- COM-2018, en el que puntualmente se expresó lo siguiente: [...] Aunado a lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se amplía la competencia territorial para casos, en los que la víctima sea una mujer en una relación de poder con un supuesto agresor, en virtud de que el art. 2° inc. 2° de dicho Decreto estipula en relación a los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, que conocerán: "de las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos [...]".

Dadas las condiciones anteriores, es necesario determinar, que en casos como el que se encuentra bajo estudio, debido a la naturaleza apremiante, cíclica y progresiva de los actos de violencia intrafamiliar y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, se vuelve necesario además, facilitar el acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de actos de este tipo; en tal virtud, siendo que la parte actora, de conformidad con los datos contenidos en el formulario de registro a fs. [...], es del domicilio de Sonsonate y los hechos de violencia ocurrieron en esa circunscripción territorial, considerando, que escogió interponer su denuncia ante la sede judicial de dicha localidad, deberá conocer del caso la Jueza Primero de Paz de Sonsonate, lo que así se declarará.

Se advierte a las funcionarias en conflicto, que en el precedente de referencia 188-COM-2017, se remarcó la necesidad de que siempre exista una sede que continúe controlando las medidas cautelares o de protección emitidas en un proceso de violencia intrafamiliar; por lo tanto y con el propósito de disponer de las actuaciones correspondientes para la consecución de estos fines, se determinó que debía remitirse a esta Corte, únicamente la certificaciones de las actuaciones que fueran relevantes para la decisión del conflicto de competencia y no el expediente original."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 337-COM-2018, fecha de la resolución: 28/02/2019

CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo de Familia de esta ciudad (2) y el Juez Primero de Paz de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por los expresados funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de mérito es menester delimitar cuáles son las reglas de competencia objetiva y territorial aplicables, tomando como fundamento, el hecho de que es un caso que ha surgido en virtud de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar –en adelante LCVI–.

Abonando a dicho tema tenemos, que el referido cuerpo de ley, no cuenta con reglas de competencia en cuanto al territorio, sino únicamente detalla en el art. 20, que serán competentes para conocer los procesos que se inicien conforme a dicha ley, la jurisdicción de Familia y los Juzgados de Paz. De forma, que para calificar la competencia en cuanto al territorio es menester remitirse supletoriamente (art. 44 LCVI), a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en su art. 33 que determina, que será competente el Juez del domicilio del demandado, de ahí surge que son competentes para conocer de casos de violencia intrafamiliar, los Jueces de Familia y de Paz del domicilio del demandado.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, surten fuero otras sedes judiciales además de las mencionadas anteriormente, ampliando el abanico de opciones de las mujeres que se consideren víctimas de violencia intrafamiliar para interponer sus denuncias, pues el art. 2 inciso 2° número 2 de dicho cuerpo normativo regula, que los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, tendrán competencia mixta para conocer de [...] las denuncias y avisos con base en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en los casos en que las víctimas sean mujeres, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito y cuando no hayan prevenido competencia los Juzgados de Paz de la jurisdicción en la cual hayan sucedido los hechos; y éstos no resultaren en ilícitos más graves contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres [...]; de la lectura de dicha norma se colige, que también serán competentes para dilucidar procesos de violencia intrafamiliar, cuando la víctima sea una mujer, el Juez Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, siempre que no haya prevenido competencia el Juez de Paz del lugar en el que sucedieron los hechos.

De la lectura de los autos deviene, que los hechos sucedieron en el municipio de San Salvador y el demandado es de acuerdo a lo vertido por la parte actora, es del domicilio de San Miguel.

Cabe remarcar la naturaleza del proceso de que se trata, pues al ser un caso de violencia intrafamiliar, la competencia en cuanto al territorio, misma que es prorrogable, pierde relevancia ante la necesidad de acceso a la justicia por parte de las personas que se ven afectadas cada día debido a este fenómeno socio cultural; de tal suerte, debe estimarse la falta de certeza que se denota de

los datos fundamentales para determinar la competencia territorial en el caso bajo estudio, pues de la lectura de la denuncia que corre agregada a fs. [...], se colige, que la misma no cuenta con un campo destinado a la determinación del domicilio del agresor, sino únicamente su residencia.

Sin embargo, debe considerarse que en el conflicto de competencia de referencia 188-COM-2017, se dijo: "Lo anterior no significa que los juzgados de paz y de familia no son competentes para conocer de hechos generadores de violencia de género conforme el trámite contemplado en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, pues como se dijo la LEIV no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de familia; al contrario, lo que se pretende con la creación de aquella ley y la jurisdicción especial es potenciar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para) y 2 de la LEIV, para ello el Estado ha ampliado el ámbito de protección judicial creándose más mecanismos de tutela que garanticen el acceso a la justicia de todas las mujeres víctimas de violencia y discriminación."

De la cita relacionada anteriormente se colige, que en aras de potenciar el derecho al acceso a la justicia de la denunciante, debe interpretarse los criterios de competencia en razón del territorio, en el sentido de que puede conocer del caso, el tribunal ante el cual se interpuso la denuncia, por ser el competente en el lugar donde se suscitaron los hechos de violencia.

En conclusión, debido a las circunstancias de hecho planteadas, los argumentos expuestos y la necesidad de este Tribunal de garantizar el acceso a la justicia de las partes involucradas, así como de la finalidad de administrarla de forma pronta y cumplida, se determina que el competente para conocer del caso de autos es el Juez Segundo de Familia de esta ciudad (2), y así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 380-COM-2019, fecha de la resolución: 17/10/2019

RESIDENCIA DE MENORES DE EDAD EN EL EXTRANJERO

COMPETENCIA PARA CONOCER SITUACIONES QUE MODIFIQUEN EL EJERCICIO DEL CUIDADO PERSONAL DE UN MENOR, COMO ES EL CAMBIO DE DOMICILIO O RESIDENCIA A PAÍS EXTRANJERO, CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA QUE INICIALMENTE OTORGÓ EL CUIDADO PERSONAL

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de Familia (2), la Jueza Tercero de Familia (2) y el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia, todos ellos de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso que nos ocupa, la Jueza Primero de Familia (2), rechaza la competencia funcional para conocer sobre la solicitud, argumentando que era el Juzgado Tercero de Familia (2), el facultado para darle trámite, en virtud que había sido en este donde se habían dictado la sentencia en la cual se había decretado a favor de la solicitante, el Cuidado Personal de su hijo. Por su parte, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (2), indicó que escapaban de su jurisdicción, los aspectos relativos a autorizar la salida del país de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el art. 44 LEPINA y, finalmente el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia de esta ciudad declaró, que dada la preexistencia de procesos en los que se había decidido sobre el cuidado personal, ejercicio de la autoridad parental, así como la fijación de un régimen de relaciones y trato entre el niño ***** y su padre, el señor *****; la decisión que se adoptara en las diligencias presentadas por la actora, podría generar sentencias contradictorias, además de invadirse la competencia material de los tribunales de familia.

Para realizar un adecuado examen de la competencia material, es preciso definir la cuestión sometida al conocimiento del ente jurisdiccional, la que conforme al libelo presentado por el Licenciado Pérez Palacios, consiste en que se decrete el cambio de domicilio y de residencia del niño ***** , hacia los Estados Unidos de América, en virtud de ostentar junto con su madre, la calidad de residente permanente en dicho país, siendo ésta quien ejerce el cuidado personal y la representación legal del niño, según sentencia pronunciada por la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (2), a las diez horas del cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el proceso de Alimentos y Cuidado Personal, clasificado bajo el número **05943-14-FMPF-3FM2 (271-216-247)-5**.

El postulante, cita como fundamento legal de la acción que promueve, los arts. 208 y 209 CF, prescribiendo este último, lo siguiente: *“Sí surgieren desacuerdos en el ejercicio de la autoridad parental, cualquiera de los padres podrá acudir al juez, quien procurará avenirles, y si esto no fuere posible resolverá sin formación de juicio lo que más convenga al interés del hijo. [...] Si los desacuerdos fueren reiterados o existiere causa de gravedad que entorpeciere el ejercicio de la autoridad parental, podrá el juez atribuirle total o parcialmente a uno de los padres. Esta medida tendrá vigencia durante el período que fije el juez, el cual no podrá exceder de dos años.”*

No obstante lo anterior, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (2), basa su declinatoria de competencia material, en las disposiciones de la LEPINA, cuyo art. 44 inciso 4° establece: *“Cuando el padre o la madre se negaren injustificadamente a dar la autorización correspondiente, la otorgará mediante proceso abreviado, la autoridad judicial competente previa calificación razonada. [...]”* Dicho precepto legal se encuentra vinculado al art. 230 literal d) de la referida Ley, en cuanto a que el trámite que deberá dársele a este tipo de procesos, será el del proceso abreviado.

Atendiendo a tales premisas, es necesario destacar el hecho que la petición formulada por la solicitante, no se trata de una simple autorización de salida temporal del país del niño ***** , con fines de recreación y esparcimiento, sino que esta conlleva su residencia indefinida en los Estados Unidos de América; como resultado de esto, se produciría una alteración en los fallos dictados por la

Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (2), en los procesos de Alimentos y Cuidado Personal y Modificación de Sentencia en cuanto al Régimen de Relación y Trato Afectivo, tramitados bajo los números de referencia *****, respectivamente; pues, en el primer caso, cualquier cambio en el domicilio o residencia de la peticionaria modificaría consecuentemente, el ejercicio del cuidado personal que esta ejerce sobre su hijo, conforme al art. 212 CF, el que a su letra reza: *“El hijo bajo autoridad parental deberá vivir en compañía de su padre y madre o con aquél de ellos que lo tenga bajo su cuidado personal. [...]”*. Derivado de lo anterior, también se estaría reformando el régimen de visitas y trato afectivo, que actualmente se ha concedido al solicitado señor *****, para con su hijo.

Tomando en cuenta las consideraciones que anteceden, lo pretendido por la solicitante no puede ser ventilado ante los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, pues no compete a estos últimos conocer sobre cuestiones relacionadas al ejercicio de la Autoridad Parental, regulada en el Libro Tercero, Título II, arts. 206 y siguientes del Código de Familia, así como lo concerniente a las relaciones paterno filiales, siendo ésta una atribución conferida a los tribunales de familia.

En virtud de lo expuesto, tratándose de una acción relativa al ejercicio de la autoridad parental, en la que se modificaría el cuidado personal y el régimen de relación y trato afectivo, del niño *****, de conformidad con el principio de inmediatez y en consonancia con lo dispuesto en el art. 83 LPrF, esta Corte declara que, será competente para conocer de las diligencias promovidas, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (2), atendiendo a los principios rectores del art. 3 LPrF, especialmente el contemplado en el literal b); y así se declarará.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 121-COM-2019, fecha de la resolución: 25/04/2019*

MATERIA: LABORAL

COMPETENCIA FUNCIONAL

CUANDO UN TRIBUNAL SUPERIOR DESIGNA A UN TRIBUNAL INFERIOR PARA CONOCER DE UN DETERMINADO PROCESO, ÉSTE ÚLTIMO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LO ORDENADO, COMO CONSECUENCIA DE LA FUERZA IMPOSITIVA DE SUS RESOLUCIONES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado por el Juez Tercero de lo Laboral.

Analizados los argumentos planteados por el expresado funcionario se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia definitiva dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan. En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias de los casos, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

En ese orden de ideas cabe advertir, que el caso bajo análisis no se ha generado un conflicto de competencia en puridad, puesto que para ser instaurado en la forma en que ha sido previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que dos administradores de justicia se declaren incompetentes para dirimir el caso a que se refiera; sin embargo, en el proceso de autos, la Jueza remitente declaró su incompetencia funcional de forma unilateral y debe estimarse además, que lo hizo en un momento procesal en el cual, la ley adjetiva correspondiente no franquea la posibilidad de que se genere un conflicto de tal naturaleza.

Así también es necesario traer a cuento, que tanto la ley, como las resoluciones dictadas por los tribunales superiores, son de imperioso cumplimiento, no quedando a discreción de los funcionarios o ciudadanos en su caso, el ejecutar los mandatos plasmados en las mismas, siendo únicamente procedente el empleo de los recursos que la ley brinda, en aras de obtener su revocación o modificación. Para el caso, la obra *Teoría General del Proceso* de la autoría de Hernando Devis Echandía en su Tercera Edición impresa en Buenos Aires, al respecto indica: “[...] *Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula*

y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general" contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. [...] Pero no se trata de un acto de voluntad del juez, sino del Estado a través de aquél. Nosotros consideramos la sentencia como un mandato y juicio lógico del juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto [...]", siendo esta doctrina conducente a la comprensión de que las sentencias son en verdad manifestaciones de la voluntad del Estado, debido a la fe pública judicial que las revisten y cuando una resolución es recurrida, los tribunales inferiores deben de respetar lo dictado por el tribunal superior, como consecuencia de la fuerza impositiva que las impregna y la supeditación que tienen en relación a estos últimos, que implica como en todas las relaciones de jerarquía, la potestad de imperio por parte del superior y la obligación de obediencia por parte del inferior (sentencia 125-COM-2015).

Es necesario determinar, que esta Corte no posee facultades para dirigir a los Tribunales en cuanto al contenido de sus resoluciones, ni constituye de forma alguna, incluso cuando se ha configurado un legítimo conflicto de competencia, una tercera instancia capaz de modificar lo resuelto por una Cámara de Segunda Instancia, en cuanto a un recurso de apelación ventilado ante sus oficios judiciales

En consecuencia debe conocer del caso, el funcionario judicial a quien la Sala de lo Civil designó en aras de que continuara sustanciándolo, es decir el Juez Tercero de lo Laboral y así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 270-COM-2018, fecha de la resolución: 30/05/2019

CONFLICTO DE COMPETENCIA

NO PUEDE UN FUNCIONARIO DE PRIMERA INSTANCIA DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN DETERMINADO PROCESO, CUYA ORDEN EMANA DE UN TRIBUNAL SUPERIOR EN GRADO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado por el Juez Tercero de lo Laboral.

Analizados los argumentos planteados por el expresado funcionario se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia definitiva dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan. En caso de no existir etapas claramente delimitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido

a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias de los casos, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

En ese orden de ideas cabe advertir, que el caso bajo análisis no se ha generado un conflicto de competencia en puridad, puesto que para ser instaurado en la forma en que ha sido previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que dos administradores de justicia se declaren incompetentes para dirimir el caso a que se refiera; sin embargo, en el proceso de autos, la Jueza remitente declaró su incompetencia funcional de forma unilateral y debe estimarse además, que lo hizo en un momento procesal en el cual, la ley adjetiva correspondiente no franquea la posibilidad de que se genere un conflicto de tal naturaleza.

Así también es necesario traer a cuento, que tanto la ley, como las resoluciones dictadas por los tribunales superiores, son de imperioso cumplimiento, no quedando a discreción de los funcionarios o ciudadanos en su caso, el ejecutar los mandatos plasmados en las mismas, siendo únicamente procedente el empleo de los recursos que la ley brinda, en aras de obtener su revocación o modificación. Para el caso, la obra *Teoría General del Proceso* de la autoría de Hernando Devis Echandía en su Tercera Edición impresa en Buenos Aires, al respecto indica: [...] Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. [...] Pero no se trata de un acto de voluntad del juez, sino del Estado a través de aquél. Nosotros consideramos la sentencia como un mandato y juicio lógico del juez para la declaración de la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto [...]", *siendo esta doctrina conducente a la comprensión de qué las sentencias son en verdad manifestaciones de la voluntad del Estado, debido a* la fe pública judicial que las revisten y cuando una resolución es recurrida, los tribunales inferiores deben de respetar lo dictado por el tribunal superior, como consecuencia de la fuerza impositiva que las impregna y la supeditación que tienen en relación a estos últimos, que implica como en todas las relaciones de jerarquía, la potestad de imperio por parte del superior y la obligación de obediencia por parte del inferior (sentencia 125-COM-2015).

Es necesario determinar, que esta Corte no posee facultades para dirigir a los Tribunales en cuanto al contenido de sus resoluciones, ni constituye de forma alguna, incluso cuando se ha configurado un legítimo conflicto de competencia, una tercera instancia capaz de modificar lo resuelto por una Cámara de Segunda Instancia, en cuanto a un recurso de apelación ventilado ante sus oficios judiciales

En consecuencia debe conocer del caso, el funcionario judicial a quien la Sala de lo Civil designó en aras de que continuara sustanciándolo, es decir el Juez Tercero de lo Laboral y así se impone declararlo."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 264-COM-2018, fecha de la resolución: 30/05/2019

INEXISTENCIA CUANDO UN JUZGADOR SE DECLARA INCOMPETENTE PARA REALIZAR UNA COMISIÓN PROCESAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo originado por la Jueza de Paz de Tapalhuaca, departamento de La Paz.

Analizados los argumentos planteados por el expresado funcionario se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Este es un caso sui generis, en el que el juzgador a quien le fue solicitado llevara a cabo una comisión procesal, se consideró incompetente y resolvió que quien debía trabar el embargo era el Juez que lo ordenó conforme a lo prescrito en el art. 423 CT, en razón de ello, posteriormente y mediante el oficio antes mencionado, remitió la comisión procesal remitida y su declinatoria de competencia a este Tribunal, tomando como base lo prescrito en el art. 47 CPCM.

Es de considerar, que para que se configure un conflicto de competencia es necesario, que se hayan pronunciado en cuanto a la falta de competencia respecto de un caso en concreto, dos juzgados, es decir, el tribunal de inicio ante quien fue interpuesta la demanda o presentada la solicitud y un tribunal remitente, que al recibir la demanda o solicitud, la estudia a su vez, tal como se supone lo hizo el tribunal de inicio y al considerarse incompetente, dicta un auto expresando sus argumentos y motivaciones y fundamentaciones, de por qué deviene en incompetente y ordena se remita el expediente a esta Corte, dando cumplimiento a lo prescrito en el art. 47 CPCM.

En esa línea de pensamiento se colige, que en el caso de autos no se ha constituido un conflicto de competencia, pues éste no es el cauce procesal correspondiente para dilucidar la negativa del Juez remitente de diligenciar la comisión procesal que le fue encomendada por el tribunal que ordenó el embargo; motivo por el que es menester devolver la comisión procesal y mandamiento de embargo, remitidos, a la Jueza de Paz de Tapalhuaca, departamento de La Paz, para que proceda acorde a derecho y así ha de declararse.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 88-COM-2019, fecha de la resolución: 21/03/2019

JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO DE TRABAJO

CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, departamento de Cabañas y el Juez Tercero de lo Laboral de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En su libelo, el postulante expresó que el demandado es del domicilio de San Salvador, añadiendo en su escrito de subsanación, que éste intervendría en el proceso en calidad de persona natural y como propietario del establecimiento

en donde la trabajadora desempeñaba sus labores previo a su despido; de esta forma ha quedado fijado uno de los principales elementos para decidir sobre la competencia territorial, acorde al art. 371 literal a) del Código de Trabajo.

Sin embargo, la referida disposición legal no es de carácter excluyente, pues en su literal b), enuncia que además tendrá competencia para conocer de las diligencias de los juicios o conflictos individuales de trabajo, el Juez de la circunscripción territorial en que se realicen o se hubieren realizado las actividades de trabajo respectivas o que serán afectadas por el conflicto y si estas actividades se desarrollaren en diversas circunscripciones territoriales, será competente el Juez del lugar en que estuviere la sede principal de la empresa.

Bajo tal premisa, en la relación de los hechos plasmada en la demanda, se ha expresado de manera inequívoca que la trabajadora realizaba sus funciones en el local ubicado en ***** , municipio de Llobasco, departamento de Cabañas; por lo que, tal y como se ha expresado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, cuando en un mismo caso, confluyan dos o más parámetros de competencia territorial, quedará a decisión del actor ante cuál de todas las sedes judiciales competentes, desea acudir para la resolución de su conflicto.

En tal sentido, visto que la demanda fue presentada en el Juzgado de Primera Instancia de Llobasco, departamento de Cabañas, será éste el competente para conocer y dar trámite a la pretensión de la actora, quedándole a salvo al demandado, el derecho de oponer la excepción a la que hace referencia el art. 373 del Código de Trabajo, respecto a su domicilio, siendo éste el único caso en que se prorroga tácitamente la competencia territorial.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 3-COM-2019, fecha de la resolución: 14/02/2019

MATERIA: PENAL

COMPETENCIA DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS

CONSIDERACIONES NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIAS SOBRE LOS DELITOS COMETIDOS BAJO MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO

“III. Conforme a los argumentos expuestos por ambas sedes judiciales, se advierte que el incidente se instituye ante la necesidad de determinar la concurrencia o no de los elementos que permitan considerar que las acciones atribuidas a los imputados puedan definirse bajo la modalidad de crimen organizado.

Ahora bien, la sola ejecución de la conducta delictiva calificada como Homicidio Agravado, por dos o más personas no las vincula *per se* con la existencia o presencia de una estructura criminal, siendo que la sola naturaleza del ilícito y el número de sujetos que participaron en su formulación y realización, -aun cuando concurren entre ellos una distribución de roles-, no son presupuestos suficientes para definir que se está ante la presencia de una “Organización Criminal” y que por tanto concurre la aplicación de la ley especial.

En atención al tema objeto de análisis, es necesario llevar a cabo algunas consideraciones sobre el concepto de Crimen Organizado, que brinda la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, el cual debe comprender los siguientes elementos: a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; c) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos.

En lo atinente al primer elemento, la Sala de lo Constitucional advierte que gramaticalmente cuando se utiliza el término “organización”, se requiere una concepción adecuada y estricta del mismo término, no refiriéndose únicamente al número de personas que lo componen, tal como se ha razonado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, N° 1.154/2009, de fecha once de noviembre del año dos mil nueve, en la que se expresa que para entender la concurrencia de dicho concepto, se debe verificar que la actuación de los miembros de la misma organización se desarrolle dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos y otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización, y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado.

De conformidad con el examen expuesto *supra*, la Sala de lo Constitucional apunta que dentro de la descripción normativa del Inc. 2 del artículo. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja, queda descartada la mera confabulación aislada para cometer un sólo delito o la mera coautoría en la ejecución de un sólo delito o aún de varios sin permanencia o continuidad de esa conjunción de personas o sin al menos el principio de una composición organizacional estable, que se proyecta más allá de sus miembros.

Lo anterior es compartido por el autor Ángel García Collantes, en su ensayo “*Delimitación Conceptual de la Delincuencia Organizada*” de fecha uno de julio

del año dos mil catorce, en el que expresa: “la primera necesidad para definir la delincuencia organizada tiene como punto de partida diferenciar la organización criminal de una simple asociación para delinquir. Esto es, se está ante algo más que una simple agrupación de personas que se juntan para delinquir [...] de esta forma, de la delincuencia individual forman parte sin tener nada que ver con el crimen organizado, los actos delictivos puntuales de pluralidad de intervinientes que eventualmente comparten vínculos de fondo pero sin estructuras, ni distribución de papeles precisos, aunque ciertos individuos pueden desempeñar papeles dominantes”.

IV.- Aunado a lo expuesto, es necesario traer a cuenta que los denominados “delitos complejos” a los que hace mención la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se definen por Francisco Carrara como aquellos que violan más de un derecho ya sea por mera concomitancia o por conexión de medio a fin.

En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos no convencionales, estos son aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos. Ver resolución 18-COMP-2017 de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete.

Esa clase de interpretación, es la que permite analizar de manera sistemática el inc. 3° en relación con el inc. 2° del mismo artículo 1 Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, entendiéndose que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero. Desde esta perspectiva, cuando se ejecuta de manera planificada cualquiera de los delitos antes citados, mediante una organización de naturaleza permanente, con cierto nivel de jerarquización y en los que existe una disociación entre los que deciden y ejecutan, tal reparto de funciones, generará fuertes dificultades para las instancias públicas de persecución, requiriendo para ello -por ejemplo- el uso de los denominados métodos extraordinarios de investigación para su efectiva comprobación.”

HECHO ATRIBUIDO AL IMPUTADO DEBE APORTAR DATOS QUE PERMITAN SOSTENER QUE EL DELITO ES PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES ACORDADAS POR LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA

“V. Determinado lo anterior, es preciso traer a cuenta que jurisprudencialmente se ha sostenido que para determinar si un caso es objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción penal especializada u ordinaria, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios, debe encontrarse conectado con la actividad delictiva a la que se dedica la organización criminal a la cual se presume que los sujetos pertenecen, requiriéndose que se haya corroborado preliminarmente que entre ellos concurren responsabilidades asignadas, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas como parte de la misma organización, es decir

que se aporten datos que permitan sostener que el delito es producto de las actividades acordadas por la organización delictiva, ya que la mera asociación para cometer un delito, no se corresponde con las características necesarias para definirlo como delito de crimen organizado o de realización compleja -ver resolución 42-COMP-2014, de 14/8/2014-.y resolución 28-COMP-2015 de fecha 14/07/2015.

Así también, la sola mención sobre la pertenencia de los involucrados a una pandilla o la supuesta participación de varias personas en el hecho, no son suficientes para sustentar la permanencia y estructuración de un grupo dedicado a la comisión de ilícitos penales ni que el delito se haya llevado a cabo en el contexto de esa agrupación. Y es que tales situaciones no constituyen datos inequívocos de que el hecho atribuido haya trascendido de ocasionales consorcios para el delito.

[...]

VII.- Con base a los datos objetivos contenidos en el dictamen de acusación, los cuales han sido sintetizados en el romano VI., de la presente resolución, y partir del criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte, se considera que, para efectos de este incidente ha sido expuesto un cuadro fáctico que en relación con la prueba ofertada, sostienen una acusación compuesta por los siguientes elementos:

A).- Estructura delictiva, vinculada con la perpetración de los hechos que son objeto del proceso, identificándose esencialmente, el Homicidio Agravado.

B).- Conformación de una organización, destacándose funciones diferenciadas, entre los sujetos que la conforman, siendo algunas de estas de conformidad al cuadro fáctico, la declaración de clave "Italia", siendo el sujeto alias "J***" palabrero, DVGG, por otra parte los sujetos que participan de las actividades delictivas se encuentran: JQ, MALB, CABM, JAEM, JDVR, MAR, entre otros. Detallándose dentro de los ilícitos que llevan a cabo: homicidios, extorsiones, venta de drogas, identificándose ordenes de mando provenientes de centros penitenciarios y distribución de roles, como encargos de retiro, administración del mismo y custodia de armas de fuego.

C):- Relaciones entre sus integrantes, explicando que las operaciones delictivas eran planificadas y realizadas con cierta permanencia en el tiempo, pues no son perpetrados en un mismo espacio temporal, como se demuestra en el año que manifiesta clave "Italia" ingreso a la pandilla (2002) hasta la fecha en que llevo a cabo su entrevista, detallando la muerte de alias "T1****" (año 2015)."

PROCEDE COMPETENCIA EN MATERIA ESPECIALIZADA, AL EVIDENCIARSE QUE LAS ACCIONES FUERON EJECUTADAS EXCEDIENDO LOS LÍMITES DE LA COAUTORÍA Y DE UNA CONFABULACIÓN AISLADA

"Así, tales actuaciones permiten identificar que los hechos expuestos en el Dictamen de Acusación exceden los límites de la coautoría y de una confabulación aislada para la comisión de un ilícito penal, pues son presentados comportamientos llevados a cabo en el marco de agrupaciones, dentro de las que se encuentran líderes y subordinados, con cierto grado de organización en el que

se presentan roles diferenciados, unas personas encargadas de la planificación y de dar las órdenes, y otros que las ejecutan.

En este orden, queda en evidencia en la relación circunstanciada de los hechos, que será objeto de examen en el juicio, que la representación fiscal con base al sustento factico y probatorio, presenta una organización instituida con una red de comunicación plena, sosteniendo que los ilícitos son productos de las actividades acordadas por la estructura delictiva de “Homicidio Agravado” que se presenta ramificada con diversos líderes y amplias zonas geográficas donde ejecutan, dejando por fuera que se trata de una mera asociación eventual para cometer un delito.

A partir de lo expuesto, esta Corte advierte que de los datos expuestos en el dictamen de acusación se presentan elementos que permiten sostener en esta etapa del proceso la concurrencia de los requisitos legales que exige el artículo 1 inc. 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y delitos de Realización Compleja, los cuales, según se detalló en líneas previas, consisten en que se trate de un grupo estructurado de dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales se haya actuado concertadamente, por lo que el proceso debe continuar su tramitación la jurisdicción especializada. Con lo anterior se concluye, para efectos de este conflicto, que en la agrupación relacionada, se acusa la existencia de una jerarquía definida, relacionándose que el sujeto identificado alias “J***” es quien junto a otros coordina los actos ilícitos en determinado territorio (Colonia Dolores), siendo quien tienen mayor incidencia en el grupo, y además, existe distribución de los roles dentro de la agrupación, siendo unos los que se encargan de la administración del dinero de extorsiones, ejecución de los homicidios, custodia de armas de fuego; se detalla que el grupo ejecuta sus operaciones criminales con el fin de asegurar su permanencia en el tiempo y también para continuar controlando su sector de dominio.

En ese orden, se ha identificado la presencia de los requisitos necesario para vincular la existencia de una estructura organizada criminal, con las características mencionadas; de manera que, existe suficiente sustento objetivo, que permite sostener hasta esta etapa judicial, el planteamiento de acciones que como organización se planean y ejecutan.

En conclusión, se determina que la competencia para conocer de tales hechos corresponde al Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 7-COMP-2019, fecha de la resolución: 21/03/2019*

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

SI LA CAUSA PUEDE SEGUIRSE EN PROCEDIMIENTOS SEPARADOS, Y AL PROCEDER LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE COMPETENCIA POR CONEXIÓN, LE CORRESPONDERÁ CONOCER AL JUEZ DEL LUGAR EN DONDE SE COMETIÓ EL PRIMER HECHO Y DE MAYOR GRAVEDAD

“III. Siendo que el *thema decidendi* en el que está circunscrito el conflicto de competencia territorial negativa planteado, se basa en la discrepancia existente

entre los entes jurisdiccionales relacionados *supra* y dada la existencia de una prevención por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador y por concurrir una acción delictiva realizada en el ámbito territorial, es procedente llevar a cabo, las siguientes consideraciones:

IV.- Que una vez identificados los razonamientos de las autoridades judiciales y la relación de los hechos que constan en el dictamen de acusación fiscal, es necesario mencionar que el artículo 57 del Código Procesal Penal establece las reglas generales de **competencia** en razón del **territorio**, así dispone en su inciso primero que será competente para juzgar al imputado, el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. Sin embargo, la misma disposición legal establece excepciones a dicha regla -resolución de conflicto de competencia 74-COMP-2011 de fecha 5/1/2012-.

También el legislador ha dispuesto como una cuestión de competencia en el artículo 64 incisos 1° y 2° del cuerpo legal citado que: "A partir de la instrucción formal, el juez que reconozca su incompetencia **territorial** remitirá las actuaciones al **competente** y pondrá a su disposición a los detenidos. La incompetencia territorial no podrá ser alegada en la vista pública, ni modificada de oficio, una vez iniciada".

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que la ley dispone un plazo para que los jueces puedan declarar la incompetencia en razón del territorio, el cual inicia a partir de la instrucción formal y finaliza hasta antes de comenzar la vista pública. De manera que, previo a ese primer momento procesal tal declinación de competencia no podría ocurrir. En ese orden, el capítulo que hace referencia a dicha etapa en el Código Procesal Penal, señala como primer acto de la misma, la realización del auto de instrucción formal, a partir del cual se entiende que inicia esa fase procesal, ello de conformidad al artículo 302 referido cuerpo legal.

Así, tanto el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador como el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, previo a la vista pública, se declararon incompetentes, encontrándose amparadas las declaratorias respectivas en puntos atinentes: a) Lugar donde sucedieron los hechos, b) Competencia por conexidad y c) Prevención de competencia;

En atención a las características de las conductas tipo, sobre las cuales recae la acusación presentada, a efectos de competencia territorial, el artículo 57 del Código Procesal Penal en casos donde la conducta ha sido consumada, dispone que "*Será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido*".

Así las cosas, se tiene que para este proceso, en los casos del uno al quince, sería el Juzgado Especializado de Santa Ana, pues de conformidad a la relación de los hechos presentada, es el lugar donde se produjeron dichas conductas ilícitas (tanto la determinación para llevarla a cabo como su consumación). Junto a ello también se encontraría la imputación de los delitos de Lavado de Dinero y Activos, en perjuicio del orden Socioeconómico, y Soborno, en perjuicio de la Administración de Justicia, hechos sucedidos en la ciudad de Santa Ana.

Ahora bien, en lo concerniente al caso dieciséis, se tiene de conformidad al marco fáctico presentado, que la CONSPIRACIÓN Y PROPOSICIÓN EN EL DE-

LITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA VICTIMA Y TESTIGO CLAVE "BONS" fue detectada el "veintidós de enero del año dos mil diecinueve cuando se capta información... por medio de la cual se establece que las personas investigadas obtienen información de que la persona que está colaborando con la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República se encuentra en la casa de Seguridad de la División Antipandillas, localizada en el municipio y ciudad de San Salvador y que están orquestando la forma de eliminarlo... al tener conocimiento de esta información, la representación fiscal... el veintiséis de enero, saco a la víctima y se trasladó a otro lugar donde estuviera seguro y fuera de peligro".

En atención al marco factico, se cuenta con que la conducta tipo, se produjo en la zona geográfica de San Salvador, siendo que en las comunicaciones intervenidas, se advierte que los sujetos se organizan, proponiendo y conspirando para la ejecución del delito de Homicidio, mediante un contacto que se encontraba adentro de la Casa de Seguridad Antipandillas, la cual se localiza en San Salvador, sujeto que les envió la información de la víctima y que accede a colaborar junto a ellos en la comisión de delito, para lo cual requiere la cantidad de veinte mil dólares.

Lo anterior, permite advertir claramente que la zona geográfica donde estaba ubicado el sujeto clave en la proposición y organización del hecho delictivo, al igual que la localización de la posible víctima, corresponde a San Salvador, siendo competente en atención del lugar en que el que la proposición y conspiración se conoce fue concertada, el *Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador*.

En atención a las circunstancias presentadas, que conllevarían al diligenciamiento de la causa en dos procedimientos separados, es procedente aplicar el criterio de competencia por conexión que regula el artículo 59 numeral 3) del Código Procesal Penal, que determina "*Siempre que no se trate de un hecho de competencia militar los procedimientos serán conexos: 3) Cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad.*"

De manera que, al existir la conexidad y siendo que concurren hechos más graves y antiguos respecto del caso dieciséis, es competente para conocer del proceso el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana pues es el juez del lugar se produjeron los hechos más graves y el lugar donde se cometió el primero Caso, el cual concierne al caso Once Homicidio Agravado y Robo Agravado, en perjuicio de LFM, hecho sucedido en el interior de la casa número [...], ubicada en [...], Departamento de Santa Ana, año dos mil siete."

IMPOSIBLE DECLINAR COMPETENCIA DESPUÉS DE INICIADA LA VISTA PÚBLICA

"V.- Finalmente, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana refirió que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador asumió y reconoció la competencia en este caso por no haber declarado su incompetencia al haber finalizado la fase de instrucción; al respecto, debe decirse que el artículo 64 del Código Procesal Penal, contiene una excepción temporal para declarar la

incompetencia cuando se refiere a la competencia en razón del territorio alegada en la vista pública y señala que no podrá ser alegada ni modificada de oficio, **una vez iniciada**.

Al respecto, el artículo 65 de dicha normativa, agrega que el juez o tribunal que reconozca su incompetencia, remitirá las actuaciones al que considere competente; entonas, al tratarse el presente incidente de una incompetencia en razón del territorio propuesta antes de la vista pública, el referido Juzgado Especializado de Sentencia se encontraba habilitado para declinar del conocimiento de la causa basado en los criterios de competencia contenidos en el Código Procesal Penal, no mermando esa facultad el conocimiento y pronunciamiento que tuvo sobre la causa el referido Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 13-COMP-2019, fecha de la resolución: 30/05/2019

DELITO PERMANENTE

CONSIDERACIONES NORMATIVAS, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL TIPO PENAL

“IV. Al respecto, es necesario llevar a cabo consideraciones acerca de la naturaleza del delito de Agrupaciones Ilícitas, puesto que el alcance en el tiempo que tiene dicha figura delictiva es el que permite determinar el momento en que se entenderá consuma la acción realizada por el sujeto activo.

A tales efectos, es procedente traer a cuenta que según posturas mayoritarias en la doctrina, los tipos penales pueden clasificarse atendiendo a las modalidades de la acción, dentro de este apartado se tratan los nominados de resultado y de mera actividad; siendo los primeros los que más nos interesan, éstos han sido definidos como aquellos “que requieren que la acción vaya seguida de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta”. (Véase Gómez de la Torre. Arroyo Zapatero., “Lecciones de Derecho Penal. Parte General, P. 153, Editorial Praxis, Barcelona, España, 1999); no obstante, esta clase de infracciones, en atención al momento consumativo, se subdividen en: instantáneos, permanentes y de estado, de los cuales focalizaremos nuestro análisis sobre el segundo.

De acuerdo al doctrinario en cita, Gómez de la Torre, la característica de los delitos permanentes, es que “presuponen el mantenimiento de una situación antijurídica en el tiempo por la voluntad del autor”; a partir de ello, es dable sostener que en efecto en el delito de las agrupaciones ilícitas, concurre la acción antijurídica y su efecto para la consumación pueden sostenerse sin intervalo por la voluntad del sujeto activo, de tal forma que cada instante de su duración se reputa como un aplazamiento del estado de terminación; es decir, que el ilícito se sigue consumando mientras el individuo se mantenga en la agrupación o asociación delictiva, hasta que cese la pertenencia a la misma o se vea separado de ella; por lo tanto, la finalización de este dinamismo prorrogado puede producirse por la decisión de la persona o por medio de su captura.

En materia del derecho procesal penal una de las consecuencias del delito permanente es que no prescribe mientras siga realizándose, o sea que la prescripción se comienza a computar cuando acaba el estado de permanencia, art. 33 numeral 4 Pr.Pn, en igual sentido la determinación de la imputación del encartado, se extiende hasta ese momento.

Teniendo en cuenta la definición sostenida de los delitos permanentes, podemos señalar en esta clase de delito concurre una acción delictiva única desde su origen, cuya consumación se prolonga en el tiempo de forma continua, dándose una prosecución del delito.”

DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE DELITO CONTINUADO Y PERMANENTE

“En consonancia con lo expuesto, en el criterio jurisprudencial sobre los delitos permanentes, sostenido por esta Corte se indica que el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor; por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación jurídica. -Ver resolución dictada bajo referencia 13-COMP-2017 de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete.

Asimismo en las resoluciones de los incidentes 15-COMP-2017, 54-COMP-2016 y 2-COMP-2012 de fechas 20/04/2017, 13/12/2016 y 8/3/2012 respectivamente, se distinguió esta categoría del denominado delito continuado en el sentido de que la diferencia fundamental entre ambas figuras viene determinada por lo relativo a unidad y pluralidad de realizaciones típicas, de manera que en el delito permanente los diversos actos que ocurren durante el mantenimiento del estado antijurídico pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica, para el caso el delito de agrupaciones ilícitas, en la cual se produce una unidad de acción, distinta a la pluralidad de lesiones legales que requiere la continuidad delictiva, precisamente porque en el delito continuado se permite considerar como un solo hecho -usualmente para determinación de pena- a una pluralidad de unidades típicas de acción.”

COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE CESÓ LA PERMANENCIA DEL DELITO

“Junto a lo anterior, esta Corte ha efectuado una interpretación integral con los artículos 57 inciso 3° y 33 número 4, ambos del Código Procesal Penal; los que al tratar sobre delitos permanentes expresan, el primero, que será competente territorialmente el juez del lugar donde cesó la permanencia, y el segundo, que la prescripción de la acción penal comenzará a contarse desde el día que cesó la ejecución. Por lo que se ha podido colegir que para este delito, el criterio adoptado para ambas situaciones es el momento del cese de la ejecución, mismo que puede utilizarse para resolver la presente cuestión, tomando como parámetro los elementos de convicción que se tengan respecto a esta circunstancia, es decir, la prueba que determine si antes del ejercicio de la acción penal la comisión del delito había finalizado o si esta se mantenía cuando se inició el proceso penal.

Ahora bien, es menester, tomar en cuenta que la afinidad hacia la permanencia es lo que distingue a la agrupación de la convergencia transitoria. Se trata de una permanencia exigida ante la pluralidad delictiva que es el objetivo de la agrupación, la cual no se puede conseguir sin una actividad continuada y que, como tal, podrá estar determinada en cada caso, por la tarea delictiva que se haya propuesto la agrupación.”

COMPETENCIA ESPECIALIZADA AL ADVERTIRSE QUE EL DELITO CONTINUÓ CONSUMÁNDOSE CUANDO EL PROCESADO YA ERA MAYOR DE EDAD

“V. De acuerdo a la certificación de las diligencias remitidas, se advierte en acta de audiencia preliminar de fecha trece de agosto del año dos mil doce, que consta en los elementos incorporados, así como en las resoluciones antes referidas, que al imputado [...] se le atribuye el delito de agrupaciones ilícitas, con fundamento en lo dicho por los testigos claves “Surinan”, “Fredy” y “Brasil”, los cuales ha descrito la estructura y organización del grupo delincuencia y además el segundo de ellos, señala al procesado como parte de la pandilla denominada “Pandilla Dieciocho”, relacionándose al imputado en el caso de homicidio, ocurrido en el mes de octubre de dos mil nueve, el cual a la fecha ha sido declarado prescrito.

De ahí que, en la certificación remitida consta que el encartado [...], fue declarado en resolución de audiencia preliminar, en rebeldía y en consecuencia se libró la respectiva orden de captura, la cual no se ha ejecutado de forma efectiva, no existiendo una detención del encartado, ni un conocimiento respecto a que esta hubiere abandonado voluntariamente la pandilla.

Después de analizar el cuadro fáctico presentado y la declaración de los testigos con claves “Surinan”, “Fredy” y “Brasil”, se advierte que en el dictamen de acusación se presenta una imputación en la que se atribuye al encartado una condición especial de “Miembro de la Pandilla Dieciocho” en calidad de miembros de la clica, y junto a ello se apunta un acto con el cual se le vincula a dicha agrupación, es el caso del Homicidio Agravado en perjuicio de [...] llevado a cabo en octubre del año dos mil nueve.

En ese orden, al encartado [...], en el presente proceso se le atribuye el delito de agrupaciones ilícitas, es decir, un delito cuya configuración exige el carácter de permanencia en el tiempo, por ello esta Corte es del criterio, que al no haberse establecido que esa conducta haya finalizado cuando aquel era menor de edad, así como tampoco que conste en el expediente penal otros elementos que permitan inferir dicha circunstancias cuando esté aún no cumplía los dieciocho años de edad, y además por considerar que el imputado se le atribuye pertenencia a una agrupación de carácter permanente, y a la fecha no ha sido capturado, esta Corte estima que la autoridad competente para conocer el proceso penal aludido, es el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador.

En consecuencia, esta Corte estima que el juzgado competente para conocer del proceso penal seguido en contra de [...], respecto al delito de agrupaciones ilícitas es el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 72-COMP-2018, fecha de la resolución: 29/01/2019*

NATURALEZA DEL TIPO PENAL, EN ILÍCITOS QUE INCORPORAN EL VERBO RECTOR DE “POSESIÓN”, EXTIENDE LOS EFECTOS DE LA COMISIÓN DEL MISMO, EN TODO EL PERÍODO EN QUE EL PROCESADO TUVO EL MATERIAL DENTRO DE SU ÁMBITO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD

“IV. De acuerdo a la certificación de las diligencias remitidas, se advierte que la presentación fiscal, presentó requerimiento fiscal contra el imputado [...] a quien le atribuye el delito de Adquisición o Posesión de material pornográfico de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, con fundamento de acuerdo a la relación circunstanciada de los hechos presentada en la solicitud de orden de registro con prevención de allanamiento y en la respectiva acusación formal, en el análisis forense y en la manifestación realizada por la menor [...], con los cuales se relaciona la existencia de imágenes de pornografía infantil en poder del encartado [...], encontradas en el celular de su propiedad, relacionándose que difundió las mismas en redes sociales.

En tal sentido, y sobre la base de la naturaleza de permanencia en el tiempo, de conformidad al cuadro fáctico presentado, es posible sostener que en el celular marca Samsung modelo *****, propiedad del imputado [...], fue encontrado material de pornografía infantil, lo cual deriva en una acción de posesión, entendida esta como la tenencia de un objeto dentro del radio de acción de disponibilidad objetiva, voluntaria y consciente.

Por tanto, si el Registro con Prevención de Allanamiento, se produjo en fecha veinte de marzo del año pasado, acto en el que se detuvo al encartado, y se produjo la incautación del teléfono móvil que fue objeto de Análisis Forense, la acción dejó de surtir efectos en ese momento, es decir cuando el procesado ya contaba con su mayoría de edad, lo cual permite advertir que en casos como el presente, aun cuando se determinase que el espacio- tiempo en que se produjo la adquisición o posesión de las imágenes acaeció en fechas cuando el encartado era menor de edad, lo cierto es que de acuerdo a la naturaleza del tipo penal, el verbo rector de “posesión” no limita sus efectos a ese lapso de tiempo, sino en todo el periodo en el que el procesado tenga dichas imágenes dentro de su ámbito de acción y disponibilidad, pues el efecto de la conducta no se encuentra circunscrito únicamente al momento de adquisición sino al libre acceso que tiene el incoado al encontrarse y permanecer las mismas en su esfera de dominio, es decir su posesión.

En consecuencia, esta Corte estima que el juzgado competente para conocer del proceso penal seguido en contra de [...], respecto al delito de Adquisición o posesión de material pornográfico de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, es el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 75-COMP-2018, fecha de la resolución: 05/02/2019

DESOBEDIENCIA EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN

SE DEBE GARANTIZAR QUE EXISTA SIEMPRE UN JUEZ QUE ESTÉ A CARGO DE SU CONTROL, PARA QUE LA FALTA DE ÉSTE NO PUEDA GENERAR EFECTOS NOCIVOS, SOBRE TODO PARA LA VÍCTIMA.

“Así, el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, manifestó que de conformidad a la relación fáctica sobre la cual se sustenta la imputación por el delito de Desobediencia en la Caso de Medidas Cautelares o de Protección, no establece que dicho ilícito fuera cometido en modalidad de violencia de género contra las mujeres, ante lo cual advierte que no puede considerarse como ilícito que deba someterse a conocimiento de dicha sede judicial en correlación a lo regulado por el decreto legislativo número 286; al constituirse las expresiones realizadas por el imputado contra la afectada, en hechos anteriores que dieron lugar a un proceso de “demanda mutua”.

Por su parte el Juzgado Primero de Instrucción de Santa Tecla, señaló que el conocimiento del delito de Desobediencia en el caso de Medidas Cautelares o de Protección, corresponde al Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, por estar presentes los elementos objetivos y subjetivos en la modalidad de violencia de género, siendo que la acción conductual del encartado se encuentra integrada con el proceso de “demanda mutua”, en el que sea identifica la presencia de un tipo de violencia contra la víctima, que ocasiona daño emocional, perturbación del daño desarrollo, y disminución del autoestima.

IV. 1. Es de advertir como primero punto, que con la promulgación del Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, se incluyó en la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esa jurisdicción, la emisión, el seguimiento y la vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias que aseguren la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales.

La atribución jurisdiccional de la sede especializada, de acuerdo al referido decreto, se encuentra sujeta a la constatación de un requisito, que refiere a la naturaleza de las medidas cautelares y protección, las cuales deberán tener su asidero jurídico en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, y otras normativas aplicables a esta nueva jurisdicción, dentro de las cuales puede contemplarse la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.

De lo anterior, podría inferirse que la emisión, el seguimiento y la vigilancia de las medidas cautelares y de protección hecha a partir de la LCVI es competencia de tales juzgados especializados de instrucción; sin embargo, la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 286, no *implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz y de familia*, sobre todo considerando lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional de esta

Corte, en cuanto a que el seccionamiento de la competencia -especializada y común- exige una evaluación conforme a parámetros objetivos y razonables como la división equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales de la sociedad en el ámbito de la administración de justicia (Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009 del 19/12/2012).

2. Ahora bien, la competencia establecida en el artículo 2 inciso 2 N° 3 del Decreto Legislativo 286, no puede interpretarse de manera aislada, sino que debe dársele sentido en conjunto de manera sistemática con los demás preceptos que forman parte de las diligencias de violencia intrafamiliar, en este caso conforme a lo dispuesto en la LEIV y la LCVI.

La primera ley establece que uno de sus principios rectores es la especialización, la cual señala que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto a aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y que tal condición tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres; la segunda, determina que una de sus funciones es proteger a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja -entre otras-, lo que constituye un factor necesario para disminuir la desigualdad de poder que exista entre las personas que constituyen una familia.

Ambas normativas hacen referencia a la puesta en riesgo o vulnerabilidad por violencia generada en un plano desigual de poder; sin embargo, la jurisdicción especializada solo será competente para conocer en aquellos casos donde concorra violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo.

Así, la jurisdicción especializada verificará la emisión, seguimiento y vigilancia de las medidas cautelares y de protección hecha a partir de la LCVI únicamente cuando concorra una relación desigual de poder o de confianza; en la cual la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto del hombre, según lo dispone el Art. 7 LEIV y además, se den los parámetros citados en el decreto de creación de los juzgados especializados que se cita *supra*, por lo tanto, si bien se reconoce que el Juzgado Especializado, verificara el seguimiento y vigilancia de medidas cautelares o de protección, aun cuando no sea este el ente jurisdiccional que las dictó, ello se producirá siempre y cuando se determine que la conducta de desobediencia en caso de medidas o protección sea resultado de una conducta donde concurre una violencia de un hombre hacia una mujer, no siendo posible dada la naturaleza de independencia con la que se presenta el delito regulado en el 388-A del Código Penal, que se pretenda determinar la conducta misógina trayendo a cuenta la conducta sobre la cual radica el proceso que dio nacimiento a la imposición de las medidas cautelares, puesto que el tipo penal requiere para su ejecución, el desarrollo de una conducta posterior.

Lo anterior no significa que los juzgados de paz no sean competente para conocer del delito de Desobediencia en caso de Medidas Cautelares o de Protección dictadas en casos de LCVI producto de hechos generadores de violencia de género, pues como se dijo la LEIV *no implica una derogatoria de la competencia otorgada por el artículo 20 de la LCVI a los juzgados de paz*; al contrario, lo que se pretende con la creación de aquella ley y la jurisdicción especial es potenciar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, reco-

nocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Para) y 2 de la LEIV, para ello el Estado ha ampliado el ámbito de protección judicial creándose más mecanismos de tutela que garanticen el acceso a la justicia de todas las mujeres víctimas de violencia y discriminación.” [...]

V. Esta Corte considera indispensable hacer referencia a algunos aspectos relacionados con el caso en estudio, así:

1. En primer lugar, es importante señalar que por la urgencia que caracteriza la solicitud de medidas de protección reguladas en la *Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres*, debe entenderse, que, mientras los juzgados de paz siguen habilitados para conocer de los casos referidos a los delitos de Desobediencia en caso de Medidas Cautelares o de Protección regulados en el Código Penal; los Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, lo serán únicamente cuando se de la conducta en un claro ejercicio de conductas de odio, implícitas o explícitas, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado, concurriendo una desigualdad de poder.

2. Como segundo aspecto, debe señalarse que las medidas cautelares o de protección a las que se refiere la *Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres*, no solamente deben ser decididas con urgencia, sino también por su propia naturaleza, debe dárseles el seguimiento correspondiente y, en caso que lo amerite, analizar su variación.

Lo anterior hace indispensable que, en caso del planteamiento de un conflicto de competencia como el presente, se debe garantizar que exista siempre un juez que esté a cargo de su control, para que la falta de este no pueda generar efectos nocivos, sobre todo para la víctima.

En virtud que las disposiciones correspondientes a la promoción de incidentes como el que nos ocupa no regulan nada al respecto, pero tomando en cuenta el procedimiento dispuesto en la ley que implica que dos juzgados declinen competencia y que, el segundo que lo haga plantee el conflicto, es pertinente que este prosiga con el control de las medidas cautelares o de protección establecidas en la legislación aludida, por ser la última sede judicial que tiene contacto con el proceso y que, por tanto, se encuentra en mejores condiciones, por tener ya en su poder el expediente respectivo, para darle continuidad.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 76-COMP-2018, fecha de la resolución: 05/02/2019

INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA

DEBE EXISTIR CONTENCIÓN ENTRE DOS AUTORIDADES JUDICIALES SOBRE SU COMPETENCIA PARA CONOCER O NO DE UN PROCESO PENAL ESPECÍFICO, PARA QUE LA CORTE EN PLENO DIRIMA

“V.- Establecido el marco histórico del proceso, importante es acotar que en pronunciamientos similares, esta Corte ha sido concluyente en señalar que de

acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, nos encontramos ante un conflicto de competencia cuando existe una decisión en la cual se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, habilitándolo para remitirlo al que considere que sí la tiene -véanse al respecto resolución de competencia con referencia 44-COMP-2017, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete-en ese sentido, si el juez o tribunal requerido declinare la competencia, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a esta Corte quien resolverá el conflicto.

Ante los requerimientos señalados para la institución de un conflicto de competencia, se afirma que el ejercicio de esa atribución por parte de la Corte únicamente será en el caso de crearse una disputa de acuerdo a las disposiciones prescritas para tal efecto, en caso contrario, cuando el incidente no se encuentre contemplado dentro de los parámetros legales para ser considerado como tal, esta Corte no podrá emitir un pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo anterior y siendo que en el presente caso se tiene que la situación declarada por los jueces intervinientes, deriva de posturas que no tienen su asidero en el análisis de los presupuestos que determinan la concurrencia o no de la competencia especializada, sino sobre el criterio contrapuesto por parte del Juzgado de Instrucción de Ahuachapán frente a lo actuado por el Juzgado Especializado de Instrucción, respecto de lo ordenado por la Cámara Especializada, se estima que la remisión de las actuaciones a esta Corte no se produjo como consecuencia de una contención entre dos autoridades judiciales sobre su competencia para conocer o no de un proceso penal específico, según el artículo 65 del Código Procesal Penal, ello aun cuando ambos entes jurisdiccionales, señalan en sus resoluciones una incompetencia funcional de la materia.”

CORTE EN PLENO NO PUEDE ACTUAR COMO UN TRIBUNAL DE INSTANCIA, POR LO QUE NO PUEDE ENTRAR A ANALIZAR PLANTEAMIENTOS DE FONDO

“A razón de lo expuesto, esta Corte considera que no puede entrar a analizar los planteamientos de fondo expuestos por las autoridades referidas, pues dicho conocimiento implicaría que actuara como un tribunal de instancia respecto de lo decidido por la Cámara mencionada -véase resolución de competencia 13- COMP-2011 del 05/04/2011-. De manera que, no corresponde a la Corte establecer por medio de un conflicto de competencia el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente.”

DE FORMA EXCEPCIONAL, POR PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL PODRÁ CONOCER CORTE EN PLENO, INCLUSO CUANDO LA SITUACIÓN NO CONSTITUYA UN VERDADERO CONFLICTO DE COMPETENCIA

“VI.- Ahora bien, aunque la situación que generó la remisión del proceso penal a esta sede no constituye un verdadero conflicto de competencia, se procederá a analizar el presente caso por principio de economía procesal, con el fin

de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, por lo que en tal sentido, se considera:

Que en el caso de autos, esta Corte advierte, que el proveído de Cámara Especializada de lo Penal en el que se resuelven las alzas interpuestas respectivamente por la licenciada Carmen María Marroquín Vega en su calidad de agente auxiliar fiscal y el licenciado Ernesto Alfredo Parada Rivera en carácter de defensor particular, no se determina en forma definitiva que el juzgamiento del caso deba ser competencia de la jurisdicción penal especializada, de ahí que dicha Cámara señala que posterior a la nueva audiencia especial en la que se valore la totalidad de elementos probatorios y se determine de manera fundada la procedencia o no de la medida cautelar, deberá el Juzgado Especializado de Instrucción pronunciarse sobre su competencia, en consideración a que el proceso se encuentra en una etapa anterior al inicio de la vista pública, de conformidad a los arts. 64 inc.3° y 65 CPP.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por Cámara, dicha declaratoria de incompetencia en razón de la materia, para ser conducente debe cumplir un presupuesto previo, para el caso la valoración de los elementos probatorios puestos a conocimiento del *A quo*, y que en razón de los mismos se determine la medida cautelar procedente para cada procesado en atención a cada uno de los delitos que se les atribuyen. No obstante en el presente caso, se advierte de la lectura íntegra a la resolución de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, que por parte del Juzgado Especializado de Instrucción, no ha concurrido un análisis concreto en consonancia con los elementos probatorios que han sido sometidos a su conocimiento, sobre las figuras delictivas referidas a: Proposición y Conspiración en el delito de Homicidio Agravado, Cohecho Activo, Cohecho Propio y Prevaricato.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que al haber determinado la Cámara Especializada, al Juzgado Especializado de Instrucción el reponer el mencionado acto procesal, dicha competencia ha sido delegada por un tribunal superior, en cumplimiento al procedimiento establecidos en la ley, por tanto le corresponde a dicho Juzgado tramitar y conocer de la causa.

Al respecto, esta Corte ha manifestado, que no puede fomentar el incumplimiento de las decisiones judiciales cuando las mismas no vulneran la autonomía e independencia de los jueces, y advierte que es necesario especificar la extensión de la declaratoria de la nulidad de un acto procesal, de forma tal, que el tribunal al que se ordene reponer las actuaciones anuladas, conozca a partir del último acto válido, tal y como lo refirió el *Ad quem* en el presente caso.

Por tanto, lo procedente es ordenar al referido Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador que cumpla con lo establecido por la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla en la resolución relacionada en este proveído."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 5-COMP-2019, fecha de la resolución: 28/03/2019

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 8-COMP-2019, fecha de la resolución: 04/04/2019

JUZGADOS ESPECIALIZADOS PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES

JURISDICCIÓN QUE REQUIERE PARA SU HABILITACIÓN LA EXISTENCIA DE CONEXIDAD ENTRE DELITOS DE COMPETENCIA COMÚN Y ESPECIALIZADA, Y QUE CONCURRA EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA MISOGINIA

“IV. La controversia sobre la sede jurisdiccional competente para conocer del presente caso, es producto de dos criterios judiciales contrapuestos entre sí, por un lado el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, advierte que en la presente causa se cumplen los requisitos del artículo. 2 Inciso 4° y 10 inciso 2° del Decreto Legislativo doscientos ochenta y seis, en el marco de la determinación de competencia de los Juzgados Especializados de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en materia de “asuntos que le sean remitidos por los Juzgados de Paz en aplicación de los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”

Por el contrario, el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, argumentó en su resolución, que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el referido artículo, porque del cuadro factico presentado en el requerimiento fiscal, no se determina la concurrencia de delitos que se encuentren dentro del marco de los contemplados por la ley Especial, así como tampoco forman parte de aquellos que el legislador estableció en el numeral 4 del artículo 2 del decreto legislativo 286 del año dos mil dieciséis.”.

V. Al respecto de dichos razonamientos, esta Corte apunta que es menester llevar a cabo consideraciones dirigidas a la génesis, naturaleza y alcance de la ley especial; en tal sentido, la promulgación del Decreto Legislativo doscientos ochenta y seis relativo a la creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, incluye en la competencia material mixta de los juzgados de instrucción de esa jurisdicción, el conocimiento por competencia por conexión del resto de delitos tipificados en materia penal, siempre y cuando concurra una violencia de género y se advierta una relación de poder o desigualdad en la ejecución de la conducta delictiva.

Ahora bien, la competencia establecida en el artículo 2 inciso 2 numeral 4 de dicho decreto, debe interpretarse de forma sistemática con los demás preceptos que forman parte de la normativa especial; a efecto de no adoptar una interpretación literal de la citada disposición que pueda conllevar a remitir indiscriminadamente los procesos de incumplimiento de los deberes de asistencia económica a la jurisdicción especializada, lo que tendría como consecuencia el desbordamiento de las posibilidades de juzgamiento de esta instancia judicial, resultando en un retardo en la aplicación de la justicia y no acorde a los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación. Sobre todo considerando lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en cuanto a que el seccionamiento de la competencia —especializada y común— exige una evaluación conforme a parámetros objetivos y razonables como la división equi-

tativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales de la sociedad en el ámbito de la administración de justicia (Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 6-2009 del 19/12/2012).

De acuerdo a lo anterior, es necesario, que al estar presente alguno de los delitos que regula el artículo 2 inciso segundo numeral del uno al cuarto de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, se lleve a cabo un análisis integral sobre el contenido del marco legal en comento, esencialmente del Principio de Especialización y del elemento subjetivo de la misoginia.

En lo concerniente al principio rector denominado “especialización”, regulado en el artículo 4 letra a) de la ley Especial, se cuenta con que, este señala que las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto a aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y que tal condición tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres.

Teniendo claro lo anterior, la jurisdicción especializada será competente para conocer en aquellos casos donde concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer; siendo necesario para la habilitación de esa protección, el elemento subjetivo de la misoginia, entendida de acuerdo a la letra d) del artículo 8 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, como las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino, tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.

El anterior elemento, es el criterio diferenciador para aplicar una jurisdicción u otra, para el conocimiento de los delitos del Código Penal que señala el decreto legislativo número 286 relacionado en párrafos *supra*.

VI. En el caso específico, se atribuye al procesado [...], Violación Agravada Continuada y Maltrato Infantil, de conformidad a lo detallado en la relación circunstanciada de los hechos.

De acuerdo al marco fáctico expuesto en el requerimiento fiscal, acta de detención y remisión del procesado, acta de entrevista de la víctima [...] y demás diligencias que fueron remitidas a esta Corte, se advierte las expresiones siguientes: *“el imputado le había recortado el cabello forzosamente dejándola pelona, diciéndole que lo hacía para avergonzarla, ya que se había dado cuenta que andaba de novia con otro estudiante del mismo centro escolar, por lo que ese día la hizo vestirse con ropa desarrapada o no adecuada a la del uniforme, forzándola para que vendiera carbón...y la ultrajaba, diciéndole que era una estúpida una tonta, que no tenía cerebro... después de eso ordeno que no le dieran comida por tres días... así mismo manifestó que desde el mes de febrero del año dos mil dieciocho el imputado viene abusando sexualmente de ella, siendo la última vez que abusó de ella el sábado siete de julio del mismo año.”*

Los elementos iniciales aportados, no encuentran sustento que permitan advertir, el primero de los presupuestos bajo los cuales se contempla la habilitación de la sede especializada, tal como lo es, que la conducta delictual o una de ellas -para los casos de competencia por conexión- corresponda a una de las

preceptuadas en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra la Mujer.

En lo atinente a la segunda de las manifestaciones, consta en el cuadro facto presentado, que estas se han desarrollado desde febrero y que el último abuso sexual sobre la víctima fue el siete de julio del año dos mil dieciocho, dicha conducta tipo si bien, fueron expuestas en forma autónoma, al maltrato infantil llevado a cabo las fechas diez y cuatro de julio del años dos mil dieciocho, dicha conducta no presenta datos concretos o indiciarios, que permitan describir a dicha acción como alguna de las contempladas en Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres o en el Decreto Legislativo 286, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial número 60, tomo 411 del cuatro de abril de dos mil dieciséis.

El criterio anterior, ha sido sostenido por esta Sede en resolución de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho dictada bajo Ref. 12-COMP-2018, en la que se manifiesta: “Entonces, resulta indispensable señalar los criterios de competencia establecidos para dicha jurisdicción especializada; así, el artículo 2 del Decreto Legislativo 286 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario, Oficial número 60, tomo 411 del cuatro de abril de dos mil dieciséis, establece que los juzgados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres tendrán competencia, entre otras, sobre los asuntos que le sean remitidos (...) en aplicación de los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.”

“Además, el artículo 10 del mismo decreto establece que la competencia por conexión y cualquier otra cuestión al respecto que no se encuentre regulada, se regirá por lo establecido en la normativa procesal de la materia que se esté conociendo; también, dispone que cuando en un proceso se atribuya un ilícito contemplado en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que converja con cualquier otra figura punitiva contenida en otras leyes, deberá conocer alguno de los tribunales especializados.”

En razón de lo anterior, corresponde al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador el conocimiento del proceso penal en cuestión.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 10-COMP-2019, fecha de la resolución: 04/04/2019

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 16-COMP-2019, fecha de la resolución: 25/04/2019

REGLAS ESPECIALES DE COMPETENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

PREEMINENCIA DE LAS SEDES ESPECIALIZADAS PARA CONOCER DE CUALQUIER CONDUCTA ILÍCITA, CUANDO SE ATRIBUYA JUNTO CON UNA REGULADA EN LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

“III. El presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento del proceso penal

seguido en contra del señor [...], específicamente respecto al delito de acoso sexual cometido en perjuicio de [...].

Determinado lo anterior, es preciso pronunciarse en relación con lo contenido en las diligencias remitidas; así, consta en la relación fáctica indicada en el Dictamen de Acusación presentado por la fiscalía, [...].

Entonces, resulta necesario referirse a los criterios de competencia establecidos para dicha jurisdicción especializada; así, el artículo 2 del Decreto Legislativo 286 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial número 60, tomo 411 del cuatro de abril de dos mil dieciséis, establece que los juzgados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres tendrán competencia, entre otras, sobre los asuntos que le sean remitidos por las sedes judiciales de paz en aplicación de los delitos establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante LEIV).

En ese sentido, el artículo 10 del mismo decreto establece que la competencia por conexión y cualquier otra cuestión al respecto que no se encuentre regulada, se regirá por lo establecido en la normativa procesal de la materia que se esté conociendo; además, dispone que cuando en un proceso se atribuya un ilícito contemplado en la LEIV que converja con cualquier otra figura punitiva contenida en otras leyes, deberá conocer alguno de los tribunales especializados.

El segundo inciso de la disposición citada, constituye un criterio de competencia por conexión que, como se mencionó, otorga preeminencia a las sedes especializadas para conocer de cualquier conducta ilícita cuando se atribuya junto con una regulada en la LEIV.

En relación con lo anterior, el Código Procesal Penal regula los diferentes casos para definir la posibilidad de conectar un proceso penal con otro, tramitados por distintas sedes judiciales, esto es cuando: 1) los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas; 2) si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y, 3) cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad —artículo 59 del Código Procesal Penal—.

De ahí que, en armonía con el artículo 10 del decreto mencionado, el artículo 60 del Código Procesal Penal establece como efecto que cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última.”

SE EXIGE LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN O ADVERTENCIA DE OFICIO DEL CAMBIO DE CALIFICACIÓN JURÍDICA, PARA QUE UN DELITO COMÚN SE CONOZCA EN SEDE ESPECIALIZADA

“IV. En el presente caso, en respuesta al requerimiento presentado por la fiscalía en sede ordinaria, el Juzgado de Paz de Salcoatitan en audiencia inicial [...] decidió que el proceso continuara a la siguiente etapa en contra del imputa-

do [...], por atribuírsele los delitos de Homicidio Agravado Imperfecto y Violación en perjuicio de [...].

Junto a lo anterior, expone que la calificación jurídica del ilícito de Homicidio Agravado Imperfecto a Femicidio Agravado Imperfecto, no puede estar sustentado en la sola afirmación que “los hechos fueron provocados en un ambiente de violencia feminicida”, y dicha probabilidad de cambio de calificación a la que refiere el Tribunal Primero de Sentencia, resulta ser atentatoria a los derechos del procesado, pues el último ilícito es de mayor gravedad en cuanto al mínimo y máximo de la pena impuesta por el legislador, debiendo traerse a cuenta que el Tribunal en comento ha obviado el mecanismo previsto de la ampliación de la acusación.

De lo anterior, es de señalar que la creación de los Juzgados Especializados se fundamenta en la necesidad de una protección integral de los derechos de las mujeres, por lo cual, de acuerdo al citado Decreto Legislativo número 286 y a la LEIV, es preciso la implementación de un marco normativo que otorgue un respaldo diferenciado y eficaz como respuesta a la violencia sistemática que recae en su contra; de ahí que, tal jurisdicción se rige por el principio rector de especialización, entendido como la adopción de medidas, procedimientos e instituciones que potencien el acceso a la justicia de la mujer y refuercen la protección de sus derechos.

Ahora bien, la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, se declaró incompetente respecto a los delitos de Homicidio Agravado Imperfecto y Violación, cometido en contra de la víctima [...], por no ser procedente la aplicación del inciso 2° del art. 10 del Decreto 286 y por no concurrir los presupuestos en el cuadro factico, para determinar que la acción delictiva se cometió contra la víctima sobre la base de una violencia de género, dado que al encartado se le imputan dos delitos comunes, para el caso el de Homicidio Agravado Imperfecto y Violación, los cuales no se encuentran establecidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, ni en el decreto 286 art. 2 numeral 4°, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, no concurriendo la imputación de ningún otro delito que sea de conocimiento de la jurisdicción creada para sancionar y erradicar violencia contra las mujeres y junto ello, en el dictamen de acusación no expone la representación fiscal elementos que hagan advertir que a los ilícitos fueron ejecutados como acto misógino.

Lo anterior guarda su sustento tal como se ha mencionado, en el relacionado Decreto Legislativo en su art. 10, que determina que cuando se atribuya un ilícito regulado en la LEIV junto con alguna figura punitiva contemplada “en otras leyes”, será el juzgado especializado el que deberá conocer del proceso. En el caso en estudio, al imputado [...], se le imputa un hecho delictivo no contemplado en la LEIV, el cual de acuerdo a la norma citada, por sí solo no cumple con los presupuestos de conexión necesarios para ser traído a conocimiento de la autoridad especializada. Lo anterior porque en la imputación únicamente concurre la atribución de delitos comunes, tornando ello improcedente los efectos de la conexidad necesarios para activar la competencia funcional, tal concepto constituye un criterio determinante de la competencia que tiene diversas finalida-

des racionalizadoras, pues pretende la economía procesal en la medida que se tramita un solo proceso en lugar de varios, además evita sentencias contradictorias en casos de delitos conexos que podrían ser absueltos o condenados si se conocieren en distintos tribunales, asimismo ayuda a preservar la imparcialidad del juez ya que no se encontrará influenciado por otras sentencias que hayan recaído anteriormente sobre hechos relacionados, y también permite una valoración íntegra de todo el material probatorio que de otra manera estaría disperso en dos o más sedes judiciales.

Es importante señalar en este punto, que la probabilidad de modificación de calificación jurídica del tipo penal de Homicidio Agravado Imperfecto a Femicidio Agravado Imperfecto, a la cual refirió el Tribunal Primero de Sentencia en su resolución de incompetencia, puede tornarse procedente solamente, mediante ampliación de acusación o por advertencia de oficio por parte de los Juzgadores en la Vista Pública, circunstancias que no están presentes en el caso en análisis, siendo que la calificación jurídica determinada en el auto de apertura juicio dictado por el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate, refiere a los ilícitos de Homicidio Agravado Imperfecto y Violación y el Tribunal Primero de Sentencia declara su incompetencia previo instalar la audiencia de vista pública, que sería el acto donde se le faculta, valorar cual es la correcta calificación jurídica que corresponde al caso.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 91-COMP-2018, fecha de la resolución: 28/02/2019

ÍNDICE LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS PRIVADO-SOCIAL Y PENAL 2019

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

| | |
|--|----------|
| Competencia en razón de la materia | 1 |
| Competencia de los jueces ordinarios, cuando con el proceso ejecutivo se pretende exigir el pago de las cotizaciones, así como las multas y recargos generados a partir de su incumplimiento | 1 |
| Competencia en razón del grado | 2 |
| Corresponde el conocimiento del proceso al juez común de primera instancia, si la parte demandada es la Policía Nacional Civil | 2 |
| Corresponde el conocimiento al juez de lo civil y mercantil, ya que el demandado es la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos | 3 |
| Diligencias de pago por consignación | 4 |
| En defecto del lugar de pago del canon y de un domicilio especial, debe aplicarse de forma supletoria el criterio de competencia territorial del domicilio del demandado, además del de la cuantía de lo que se pretende consignar | 4 |
| Diligencias de reconvención de pago | 5 |
| Para efectos de establecer la competencia territorial, resulta aplicable el criterio del domicilio especial al que se hayan sometidos ambas partes contratantes | 5 |
| Pagaré | 6 |
| Competencia determinada por el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión señalado en la demanda, ante la falta de lugar de pago y de domicilio del deudor en el título valor | 6 |

| | |
|--|----------|
| Proceso ejecutivo derivado de obligaciones previsionales..... | 7 |
| Será competente el juez del lugar donde se genere la situación jurídica porque se trata de una reclamación de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas..... | 7 |
| Reconocimiento de obligación | 8 |
| Corresponde el conocimiento del proceso al juez común de primera instancia, cuando se exige declarar la existencia de una obligación dineraria, no al juez de lo contencioso administrativo..... | 8 |

MATERIA: FAMILIA

| | |
|---|-----------|
| Acción de cesación de usurpación del nombre | 11 |
| Criterios de competencia para su conocimiento | 11 |
| Acumulación de procesos..... | 13 |
| Conocimiento corresponde al juzgador que tramite el proceso más antiguo..... | 13 |
| Imposibilidad de acumular un proceso de violencia intrafamiliar con uno de cuidado personal, pues no existe identidad de pretensiones ni de causas, ni los procesos recaen sobre las mismas cosas..... | 14 |
| Cesación de cuota alimenticia | 16 |
| Competencia para conocer del proceso corresponde al juez que dictó la sentencia que impuso cuota de alimentos | 16 |
| Competencia en razón del territorio | 17 |
| Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes, cuando en un proceso se solicita la rectificación de un asiento de partida de nacimiento y el de defunción de una misma persona, inscritos en diferentes alcaldías | 17 |
| Determinada por el domicilio del demandado, aún cuando éste se encuentra recluso en un centro penitenciario | 19 |

| | |
|---|----|
| Conflicto de competencia | 20 |
| Necesaria existencia de una controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen o niegan la facultad de dirimir un proceso en particular..... | 20 |
| Diligencias de adopción | 20 |
| Competencia corresponde al juez de familia al que se avoque el solicitante y no al juez que decretó la pérdida de la autoridad parental sobre el menor, por ser pretensiones distintas..... | 20 |
| Diligencias de cambio de nombre | 22 |
| Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la jurisdicción donde ocurrió el registro de la partida de nacimiento del solicitante | 22 |
| Diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar de defunción | 23 |
| Competencia determinada tanto por el domicilio que tenía la persona fallecida, como por el lugar donde acaeció la muerte | 23 |
| Diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar | 25 |
| La competencia se prorroga al haberse admitido la demanda o solicitud..... | 25 |
| Competencia corresponde al juez de la jurisdicción en donde ocurrió el registro..... | 25 |
| Diligencias de nulidad de inscripción de asiento de partida de nacimiento | 27 |
| Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la jurisdicción donde ocurrió el registro del asiento de partida de nacimiento | 27 |
| Diligencias de nulidad de marginación y rectificación de asiento de partida de nacimiento | 28 |

| | |
|---|-----------|
| Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la jurisdicción donde ocurrió el registro del asiento de la partida de nacimiento..... | 28 |
| Excepción de incompetencia por razón del territorio..... | 29 |
| Requiere para su procedencia que el demandado brinde los elementos de prueba suficientes que conduzcan a determinar que su domicilio es distinto al proporcionado en la demanda..... | 29 |
| Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres | 31 |
| No pueden declinar su competencia para conocer procesos de violencia intrafamiliar, alegando que las partes involucradas habían intervenido con anterioridad en un proceso ya fenecido por hechos similares, ante un juzgado de familia..... | 31 |
| Medidas cautelares | 32 |
| Adoptadas previo a la interposición de la demanda, no confieren jurisdicción perpetua al tribunal que las hubiere decretado, es decir que no le vinculan a que necesariamente deba conocer sobre la pretensión principal | 32 |
| Paradero ignorado del demandado | 34 |
| Competencia para conocer del proceso a cargo de cualquier juez de la materia..... | 34 |
| Proceso de violencia intrafamiliar | 35 |
| Criterios de competencia en razón del territorio..... | 35 |
| Criterios de competencia para su conocimiento | 37 |
| Residencia de menores de edad en el extranjero | 38 |
| Competencia para conocer situaciones que modifiquen el ejercicio del cuidado personal de un menor, como es el cambio de domicilio o residencia a país extranjero, corresponde al juez de familia que inicialmente otorgó el cuidado personal..... | 38 |

MATERIA: LABORAL

| | |
|---|----|
| Competencia funcional | 41 |
| Cuando un tribunal superior designa a un tribunal inferior para conocer de un determinado proceso, éste último está en la obligación de cumplir con lo ordenado, como consecuencia de la fuerza impositiva de sus resoluciones..... | 41 |
| Conflicto de competencia | 42 |
| No puede un funcionario de primera instancia declararse incompetente para conocer de un determinado proceso, cuya orden emana de un tribunal superior en grado | 42 |
| Inexistencia cuando un juzgador se declara incompetente para realizar una comisión procesal..... | 44 |
| Juicio individual ordinario de trabajo | 44 |
| Criterios de competencia para su conocimiento | 44 |

MATERIA: PENAL

| | |
|---|----|
| Competencia de Juzgados Especializados | 47 |
| Consideraciones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias sobre los delitos cometidos bajo modalidad de crimen organizado..... | 47 |
| Hecho atribuido al imputado debe aportar datos que permitan sostener que el delito es producto de las actividades acordadas por la organización delictiva | 48 |
| Procede competencia en materia especializada, al evidenciarse que las acciones fueron ejecutadas excediendo los límites de la coautoría y de una confabulación aislada..... | 49 |
| Competencia en razón del territorio | 50 |
| Si la causa puede seguirse en procedimientos separados, y al proceder la aplicación del criterio de competencia por conexión, le co- | |

| | |
|--|----|
| responderá conocer al juez del lugar en donde se cometió el primer hecho y de mayor gravedad..... | 50 |
| Imposible declinar competencia después de iniciada la vista pública.... | 52 |
| Delito permanente | 53 |
| Consideraciones normativas, doctrinales y jurisprudenciales sobre el tipo penal..... | 53 |
| Diferencias fundamentales entre delito continuado y permanente | 54 |
| Competencia del juez del lugar donde cesó la permanencia del delito ... | 54 |
| Competencia especializada al advertirse que el delito continuó consumándose cuando el procesado ya era mayor de edad | 55 |
| Naturaleza del tipo penal, en ilícitos que incorporan el verbo rector de “posesión”, extiende los efectos de la comisión del mismo, en todo el período en que el procesado tuvo el material dentro de su ámbito de acción y disponibilidad | 56 |
| Desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección | 57 |
| Se debe garantizar que exista siempre un juez que esté a cargo de su control, para que la falta de éste no pueda generar efectos nocivos, sobre todo para la víctima..... | 57 |
| Inexistencia de conflicto de competencia | 59 |
| Debe existir contención entre dos autoridades judiciales sobre su competencia para conocer o no de un proceso penal específico, para que la Corte en Pleno dirima..... | 59 |
| Corte en Pleno no puede actuar como un tribunal de instancia, por lo que no puede entrar a analizar planteamientos de fondo | 60 |
| De forma excepcional, por principio de economía procesal podrá conocer Corte en Pleno, incluso cuando la situación no constituya un verdadero conflicto de competencia..... | 60 |

| | |
|---|----|
| Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres | 62 |
| Jurisdicción que requiere para su habilitación la existencia de conexidad entre delitos de competencia común y especializada, y que concurra el elemento subjetivo de la misoginia | 62 |
| Reglas especiales de competencia en casos de violencia contra las mujeres | 64 |
| Preeminencia de las sedes especializadas para conocer de cualquier conducta ilícita, cuando se atribuya junto con una regulada en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres..... | 64 |
| Se exige la ampliación de la acusación o advertencia de oficio del cambio de calificación jurídica, para que un delito común se conozca en sede especializada | 65 |